

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...)	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos de indulto y conmutación de penas.
Ministerio de la Gobernación:
Real orden resolviendo el expediente relativo al recurso interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de Bermeo contra una providencia del Gobernador civil de Vizcaya confirmando un decreto de la Alcaldía.
Otra ídem íd. el referente á la denegación de suspensión por el Gobernador civil de Guadalajara de un acuerdo de la Diputación provincial respecto á la provisión de una plaza de Delineante.
Otra ídem íd. el de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Arganza (León).
Otra ídem íd. la instancia de un vecino de San Roque (Cádiz) en súplica de que se le nombre Contador de fondos de aquel Ayuntamiento.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden relativa á la vacunación de los niños que asisten á las Escuelas privadas en Baleares.
Otra suspendiendo el establecimiento de salas de estudio y de espera en los Institutos donde no sea posible ejecutarlo por falta de locales y en los que no llegue á ciento el número de inscripciones.
Otra disponiendo se anuncien á concurso libre las plazas de Profesores numerarios de Gimnasia vacantes en los Institutos de Canarias y Toledo.
Otra trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Oviedo á D. Federico Luzuriaga y Aguirre.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se exima de ciertas asignaturas á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.
Administración central:
Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución de un recurso gubernativo.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Anuncios de vacantes de Profesores de Gimnasia en varios Institutos.
Nombramientos de los Tribunales para las oposiciones á la Cátedra de Anatomía topográfica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y á la de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso) vacante en la Universidad de Zaragoza.
Aviso á los opositores á la Cátedra de Agricultura técnica, agrícola é industrial del Instituto de Huelva.
Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Lista de los premios mayores del sorteo celebrado el día de ayer y Prospeeto para el del 21 próximo.
Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la concesión de un tranvía de vapor desde la Ciudad lineal (término de esta Corte) á Barajas.
Administración provincial:
Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.—Concurso para el suministro de máquinas y aparatos para el laboratorio electro-mecánico de la misma.
Recaudación de contribuciones de Murcia.—Providencia de premio de segundo grado.
Diputación provincial de Cádiz.—Subastas para el suministro

de víveres á los establecimientos de Beneficencia de la capital y Jerez de la Frontera.
Administración municipal:
Ayuntamiento de Barcelona.—Segunda subasta para la urbanización de la calle de la Igualdad, entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró, y construcción de cercas y aceras en los terrenos que el Municipio posee en dicha calle y en la de Wad-Ras.
Ayuntamiento de la Coruña.—Subasta para la construcción de un edificio destinado á Casa Consistorial.
Ayuntamiento de Las Palmas.—Subastas para los arriendos durante cuatro años de los arbitrios municipales sobre el Matadero y lonjas del despacho de carnes y sobre el de mercados y puestos públicos.
Ayuntamiento de Chércoles (Soria).—Venta en pública subasta de una casa que este pueblo posee en Málaga.
Ayuntamientos de Carrión de los Condes y Malagón.—Vacantes de Médicos y Médico Cirujano.
Administración de justicia:
Edictos judiciales.
Anuncios oficiales:
Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: Crédito Popular Madrileño (Diciembre 1903). Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España (Mayo 1903).
Consejo de Estado:
Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliego 22 de sentencias, correspondiente al tomo XV.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio Joaquín Ramírez Ruiz, solicitando indulto del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Badajoz en causa por atentado y lesiones:

Considerando que cometió el delito en estado de embriaguez que no lo es habitual, y en unión de otros dos, los cuales ya están en libertad por haber extinguido sus condenas, á consecuencia de haber sido indultados; y teniendo en cuenta, además, que la aplicación del artículo 90 del Código penal elevó considerablemente la pena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Gregorio Joaquín Ramírez Ruiz del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agapito Vicioso y Francisco Ramírez, solicitando indulto de las penas de tres años, cuatro meses y ocho días, y de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que respectivamente les fueron impuestas por la Audiencia de Logroño en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión de los delitos y la buena conducta y arrepentimiento de los penados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Dé acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á los reos Agapito Vicioso y Francisco Ramírez del resto de las penas de tres años, cuatro meses y ocho días, y de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que respectivamente les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jesús Aguilar García, en solicitud de que se le conmute por destierro el resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa sobre delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurren en este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la

pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á Jesús Aguilar García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ernesto de la Calle y García, solicitando se le conmute el resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa sobre delitos de falsedad y estafa, por la de diez meses de arresto:

Considerando las circunstancias que concurrieron en los hechos y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oído el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de diez años y un día de presidio mayor, que le fué impuesta á Ernesto de la Calle y García en la causa de que se ha hecho mérito, por la de diez meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregoria Arranz Mateo, en solicitud de que se indulte á Miguel Cuesta Arranz, Gumersindo Llorente Benavente y Juan Criado Benavente, de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que por el delito de disparo de arma de fuego fueron condenados por la Audiencia de Burgos:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del delito y la buena conducta observada por los reos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Miguel Cuesta Arranz, Gumerindo Llorente Benavente y Juan Criado Benavente, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pío Sáinz Gutiérrez, en súplica de que se le conmute la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Huelva en causa sobre asesinato, por la de doce años y un día de la misma cadena:

Considerando las circunstancias que concurren en este corrigiendo, y teniendo en cuenta la buena conducta que ha observado durante el tiempo de su condena y que la parte ofendida le otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el dictamen favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal, impuesta á Pío Sáinz Gutiérrez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de doce años y un día de la misma cadena.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Mariano Chueca Villarroya, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que en el hecho de autos no concurrió más que una sola circunstancia agravante, y que el delito se cometió bajo el influjo de una causa pasional:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Mariano Chueca Villarroya en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Simona Crespo, en solicitud de que se indulte á su hijo Teodoro Novales Crespo del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por la Audiencia de Bilbao en causa por homicidio, ó que se le conmute por destierro:

Considerando el acto meritorio llevado á cabo por el penado, que, con riesgo de su vida, salvó la del Ayudante del penal, al cual trataba de asesinar un recluso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, impuesta á Teodoro Novales Crespo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Manuel Domenech en solicitud de que se indulte á Pedro Cuesta Cantero de la pena de un año ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que por el delito de estafa fué condenado por la Audiencia de Valencia:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, y que el penado, antes del juicio oral, satisfizo y garantizó la deuda:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Pedro Cuesta Cantero del resto de la pena de un año ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Soler Baeza, en solicitud de que se le conmute por destierro el resto de la pena de ocho años de presidio mayor que por cada uno de tres delitos de robo le fué impuesta por la Audiencia provincial de Alicante:

Considerando que este penado lleva cumplidos cerca de dieciséis años de su condena, y teniendo en cuenta el escaso valor de los objetos robados, y las pruebas de arrepentimiento y la buena conducta que ha observado durante el tiempo que ha estado extinguiendo su pena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oído el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por destierro el resto de las penas de ocho años de presidio mayor que fueron impuestas á Vicente Soler Baeza por cada uno de los delitos de robo de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de Bermeo contra providencia de ese Gobierno, que, confirmando un decreto de la Alcaldía, suspendió un acuerdo de dicha Corporación, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso del Síndico del Ayuntamiento de Bermeo, contra providencia del Gobernador de Vizcaya, que confirmando un decreto de la Alcaldía, suspendió un acuerdo del Ayuntamiento sobre nombramiento de personal en el Manicomio.

Resultando que el Alcalde de Bermeo suspendió un acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Febrero corriente, revocando otros anteriores de 7 de Agosto y 3 de Septiembre de 1901, cediendo á la Junta de Beneficencia municipal cuanto se refiere á la administración, organización, nombramiento de Médicos y demás que atañen al Manicomio establecido en aquella villa, y la reivindicación por el Ayuntamiento de los derechos de referencia, según convenio celebrado con la Diputación provincial el 21 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Diputación y el Ayuntamiento convinieron la construcción del expresado establecimiento, en el que se estipuló que la Junta de Beneficencia fuese la llamada á entender en cuanto tuviese relación con su administración, determinando, en sesión de 7 de Agosto de 1900, las funciones y deberes que debían corresponder á la citada Junta y las del Ayuntamiento, modificándose este convenio en lo referente á nombramiento de Director, cuyo contrato pretende la Corporación municipal dejar sin efecto:

Resultando que el Alcalde manifiesta que no fué convenio libre, sino que el fundamento de la construcción del Manicomio fué la obligación y reconocimiento del derecho de la Administración por la Junta:

Resultando que, entendiéndose que el Ayuntamiento extralimitó sus funciones al revocar un acuerdo firme que creó derecho en favor de tercero, la Comisión provincial acordó que procedía confirmar la suspensión del acuerdo del Alcalde:

Resultando que, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, el Gobernador civil en 18 de Junio actual dictó providencia:

Resultando que, contra esta última, recurren ante ese Ministerio los citados señores, en el que, fundándose en la Real orden de 20 de Febrero de 1880, y en que estableciéndose en el pacto citado que la Junta de Beneficencia será oída en la modificación y formación que redactase la Diputación, no podía la Comisión afirmar que había traspasado el Ayuntamiento sus derechos con la Junta municipal:

Reclamados por la Sección correspondiente de ese Ministerio: 1.º Certificación de si en la escritura otorgada en 21 de Septiembre de 1892 consta alguna cláusula sobre el nombramiento del personal, y especialmente del Médico-Director del Manicomio. 2.º Si la base tercera del convenio aprobado por acuerdo del 7 de Agosto de 1900 ha sido observada hasta que se adoptó el de 3 de Septiembre de 1901, y si aquél fué ejecutado en todas sus partes, expresando los recursos que se hubiesen interpuesto ó haciendo constar no haberse establecido ninguno. 3.º Iguales datos respecto al acuerdo de 3 de Septiembre de 1901. Y 4.º De los antecedentes, cualquiera que fuesen, que se relacionen con el asunto. Y remitidos por el Gobernador los antecedentes reclamados, la Sección, en su vista, entiende que procede confirmar la providencia apelada:

Considerando que la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Bermeo, por escritura otorgada en 21 de Septiembre de 1902, estipularon que correspondería á ésta por la cláusula 9.ª la formación y modificación del Reglamento que habrá de redactarse para el régimen interior del Manicomio, oyendo previamente al Ayuntamiento y Junta municipal:

Considerando que el Ayuntamiento, en sesión del 7 de Agosto de 1900, aprobó, con la Junta de Beneficencia, las bases complementarias de la escritura anterior, conviniendo por la tercera que el nombramiento de Médico Director sería de la competencia del Ayuntamiento:

Considerando que, en su virtud, en sesión de 5 de Junio del mismo año 1900 acordó nombrar á D. Vicente Orts y Ezquerdo Médico Director del Establecimiento, previo concurso:

Considerando que la Corporación municipal, por acuerdo de 3 de Septiembre de 1901, confirió la facultad de nombrar y separar al Médico Director del Manicomio, cuyo acuerdo se comunicó á la Diputación provincial y Junta de Beneficencia, á ésta:

Considerando que, por nuevo acuerdo de 23 del mismo mes y año, el Ayuntamiento admitió la renuncia del cargo al Médico anteriormente citado, habiendo renunciado el cargo dicho señor:

Considerando que, habiendo conferido voluntariamente el Ayuntamiento la facultad de nombrar y separar al Médico, á la Junta, por acuerdo, al proceder el Ayuntamiento á admitir la renuncia presentada, el señor Orts, Médico Director, obró contra su acuerdo de 3 de Septiembre de 1901, por lo que al Alcalde de Bermeo, al suspender el de 23 del mismo mes y año, obró estrictamente con arreglo á los preceptos legales, así como la providencia apelada que confirmó el del Alcalde de la mencionada localidad;

La Sección opina que procede confirmar la providencia apelada y desestimar el recurso, cuya resolución deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la providencia de ese Gobierno que denegó la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial con motivo de la provisión de una plaza de Delineante, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la negativa del Gobernador de Guadalajara á suspender un acuerdo de la Diputación provincial sobre personal.

Resulta de los antecedentes, que el Arquitecto provincial dió cuenta en 28 de Diciembre de 1901 al Vicepresidente de la Comisión provincial de haber vacado la plaza de Ayudante Delineante á sus órdenes, por muerte del que la desempeñaba; que para cubrir la vacante, la Comisión provincial, en 31 de Diciembre de 1901, fundándose en lo resuelto por la Diputación al aprobar la plantilla general de sus empleados, acordó convocar á oposiciones para proveerla, con arreglo al programa de materias que redactasen el Arquitecto é Ingeniero provinciales y el Oficial del Negociado respectivo.

Puesto el programa á disposición de los opositores, la Comisión provincial, en 31 de Diciembre, acordó convocar la oposición para el 30 de Marzo siguiente, previo nombramiento de Tribunal y publicación de Instrucciones y del programa en el *Boletín oficial* de la provincia.

Verificada la oposición, por mayoría de votos aprobaron á los opositores D. José Inglés y Blanco y D. Baltasar Zabía y Bernard, proponiendo á este último con el núm. 1 para ocupar la vacante.

La Comisión provincial acordó en 11 de Mayo el nombramiento del que había sido propuesto con el número 1 para desempeñar la plaza en propiedad.

Contra estos acuerdos interpuso recurso D. José Inglés y Blanco, exponiendo que el acuerdo nombrando para dicho cargo al Sr. Zabía era nulo, por haberse infringido por el Tribunal la Ley de 13 de Abril de 1877, el art. 67 del Reglamento de 6 de Julio siguiente, dictado para su aplicación, y la Real orden de 8 de Julio de 1878; por lo cual suplicaba al Gobernador que, con arreglo á las facultades que le concedía el párrafo 5.º del art. 28 de la Ley Provincial, suspendiese el acuerdo tomado por la Comisión permanente en 11 de Mayo último, nombrando Delineante de Obras públicas provinciales al Sr. Zabía y Bernard.

El Gobernador, teniendo en cuenta que la Comisión provincial no había incurrido en infracción legal alguna, y que había obrado en asunto de su exclusiva competencia, resolvió en 2 de Junio último desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Inglés y Blanco.

La Comisión provincial, en su informe al Gobernador, expone que el acuerdo de la Diputación de 11 de Mayo último, haciendo el nombramiento aludido, es firme y ejecutivo, por haberse adoptado en uso de las facultades exclusivas que á la Corporación confiere el número 4.º del art. 74 de la Ley Provincial, sin que contra el mismo proceda más recurso que el contencioso-administrativo, toda vez que, según declara el art. 5.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, ese Ministerio es incompetente para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su Ley orgánica les encomienda como de su exclusiva competencia.

El interesado interpuso recurso de alzada contra la providencia gubernativa, ampliando los razonamientos que adujo en su escrito al Gobernador.

La Dirección general de Administración opina que procede desestimar el recurso interpuesto, previo informe de esta Sección.

Considerando que, según el caso 4.º del art. 74 de la Ley Provincial, á las Diputaciones provinciales corresponde exclusivamente el nombramiento y separación, con arreglo á las Leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de sus fondos, y que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que las Leyes relativas á aquéllos determinen:

Considerando que, según el art. 5.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, el Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia Ley:

Considerando que el caso que nos ocupa no está comprendido en los preceptos del art. 87, en relación con el 79 de dicha Ley Provincial, y que la Diputación de Guadalajara tomó el acuerdo que se recurre en uso de facultades que por modo exclusivo le corresponden:

La Sección opina que procede confirmar la providencia apelada del Gobernador de Guadalajara, desestimando el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José Abad y Linares, vecino de San Roque, en suplica de que se le nombre Contador de fondos de aquel Ayuntamiento, por recurrir, á su juicio, condiciones legales para desempeñar dicho cargo y estar obligada la Corporación municipal á sostener el expresado funcionario por la cuantía de su presupuesto:

Resultado que, como justificantes, acompaña: certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de San Roque; otra de práctica de Teneduría de libros por partida doble en la casa comercio de Pérez Hermanos, establecida en La Línea de la Concepción; credencial de Agente ejecutivo de la primera zona del partido de San Roque; otra de Oficial mayor de la Secretaría municipal del Ayuntamiento de dicha ciudad; otra de Comisionado subalterno de ventas é investigación de bienes nacionales del partido judicial de San Roque; y otra del Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares:

Visto el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y la Real orden de 25 de Marzo de 1902:

Considerando que la petición formulada comprende dos extremos: uno, el relativo al nombramiento del firmante para Contador de fondos del Ayuntamiento de San Roque; y otro, el de que esta Corporación viene obligada á sostener dicho cargo:

Considerando que, respecto al primero, D. José Abad y Linares carece en absoluto de las condiciones legales que equivocadamente supone concurren en él, toda vez que, como requisito previo, exige el párrafo segundo del art. 1.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 haber sido confirmado en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del de 18 de Mayo de 1897, ó ser Contador en virtud de exámenes, pues á ellos se refieren *los debidos y oportunos títulos de aptitud*:

Considerando que, según el párrafo 3.º y último del mismo precepto legal, no podrá solicitarse desde su publicación confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante, para la provisión de vacantes, con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo, lo cual equivale á la más terminante prohibición de reconocer derechos, muy lógico por cuanto éstos sólo los tenían aquellos que, al reglamentarse el art. 156 de la vigente Ley Municipal, desempeñaban las funciones de Contador de fondos en los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos eran de 100.000 pesetas ó más:

Considerando que el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales está constituido en la actualidad por los que ejercen ó pueden ejercer dicho cometido, con arreglo á lo anteriormente expuesto, y de aquí aparece improcedente la instancia de D. José Abad y Linares, en cuanto á la suplica de ser nombrado Contador de fondos municipales de San Roque:

Considerando que, respecto al segundo extremo, ó sea á que se obligue á dicho Ayuntamiento á sostener el expresado funcionario, hay que atenerse á la Real orden de 25 de Marzo de 1902, y, según su punto 2.º, es atribución del Gobernador civil de la provincia al examinar el presupuesto, pudiendo recurrirse ante este Ministerio de su resolución en la forma determinada por el art. 150 de la Ley Municipal, según manda el punto 3.º de dicha soberana disposición; de donde resulta que á este Departamento le falta base legal para resolver en definitiva el asunto, toda vez que es preciso la providencia gubernativa, que no se ha dictado por haber reclamado directamente, en lugar de hacerlo ante quien correspondía, ó sea de ese Gobierno de provincia:

Considerando que, no obstante haberse confundido el procedimiento, este Ministerio no debe consentir se infrinjan las disposiciones legales vigentes, pasando por que el Ayuntamiento de San Roque siga exento de tener Contador de fondos, si á ello está obligado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido:

1.º Desestimar la instancia de D. José Abad y Linares, en la parte que solicita ser nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de San Roque.

2.º Declararse incompatible para obligar por sí al Ayuntamiento á crear el mencionado cargo; y

3.º Ordenar á V. S. cumpla lo mandado en la Real orden de 25 de Marzo de 1902.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución de antecedentes para la entre-

ga al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. Telesforo Garnelo en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arganza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., relativa á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Arganza (León), D. Telesforo Garnelo.

Resulta de los antecedentes, que el Juez de Instrucción de Villafranca del Bierzo puso en conocimiento del Gobernador civil, con fecha 6 de Julio último, que el Secretario de dicho Ayuntamiento había sido procesado por el delito de falsedad en documento público; y que el Gobernador, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 124 de la Ley Municipal, resolvió, por providencia de 14 del mismo mes y año, destituirlo, fundándose en que ha cometido falta grave:

Contra esta providencia interpuso el Secretario destituido recurso de alzada ante V. E., habiendo presentado con posterioridad, evacuando el trámite de audiencia que le fué concedido, otro escrito, exponiendo que el procesamiento obedece á un error que se trata de que expidió dos certificaciones de una sola finca amillarada á personas distintas que solicitaron aquélla para hacer una información posesoria é inscribir después la finca á nombre de cada cual en el Registro de la Propiedad, como lo verificó el primero, siéndole denegada al segundo; que la primera de dichas certificaciones se expidió en 20 de Febrero de 1894, por hallarse aquella finca amillarada en el apéndice de 1892-93 á nombre del solicitante, y la segunda en 3 de Octubre de 1899, para la cual procedió acuerdo de la Junta pericial de 3 de Septiembre del mismo año de 1899, por desconocer el primer amillaramiento, puesto que no existe en el Archivo, catastro ó libro de riqueza, habiendo precedido también el aviso de los herederos del primer causante, que entonces desconocieron perteneciese á ellos dicha finca, en cuyo acto no hubo malicia ni intención de causar daño:

La Dirección general de Administración estima que lo que correspondía era la suspensión limitada al tiempo que durase el procesamiento, restituyendo al Secretario en su puesto, ó destituyéndolo, ya que resultase la sentencia que se dictara, favorable ó adversa á dicho funcionario:

Considerando que el procesamiento no responde, ni significa otra cosa más que la creencia, que puede ó no confirmarse, de que la persona objeto de él haya cometido un delito, y, por tanto, se trata de una situación de interinidad de la cual no pueden deducirse las consecuencias que se desprenden de una situación definitiva, que haya causado estado de derecho:

Considerando que la destitución es siempre definitiva, y que no sería justo que se privase á dicho Municipio de los servicios de aquel funcionario, si por sentencia firme ó por auto de sobreseimiento resultase libre de la responsabilidad que se le imputa;

La Sección, de acuerdo con la Dirección general de Administración, opina que procede revocar la providencia gubernativa apelada, suspendiendo á dicho Secretario en las funciones de su cargo, mientras no se dicte, y sea firme, resolución judicial que le exima de responsabilidad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares, respecto á la vacunación de los niños que asisten á las Escuelas privadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Que todos los niños que asistan á las Escuelas privadas, justifiquen haber sido vacunados ó revacunados, según los casos. Dicha justificación se hará al Director del Establecimiento, que conservará en su poder los documentos que lo acrediten, ó bien una diligencia extendida por él mismo cuando le conste haberse practicado. Los Inspectores de primera enseñanza y los Delegados de la Autoridad podrán revisar dichos documentos, y en caso de que se hayan infringido las disposiciones dictadas por las Autoridades competentes, podrán solicitar del Alcalde la clausura del Colegio, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902, dando cuenta á este Ministerio de los Alcaldes que no atiendan su reclamación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Noviembre de 1903 estableciendo las salas de espera y de estudio en los Institutos de segunda enseñanza ha presentado en su ejecución ciertas dificultades, nacidas de la carencia de locales adecuados en unos sitios, y de falta de personal en otros que se preste á desempeñar este servicio por lo insuficiente de su retribución, dado el carácter voluntario de las inscripciones.

Por estos motivos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado acordar que se suspenda la ejecución del Real decreto de 6 de Noviembre de 1903 en aquellos Institutos donde no sea posible ejecutarlo por falta de locales, y en aquellos otros donde no llegue á ciento el número de inscripciones verificadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos de Canarias y Toledo las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, y desiertas en concurso de traslación entre numerarios;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se provean en propiedad, por concurso libre, entre Profesores de Gimnasia, en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 15 de Junio último, dictada en aplicación del art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Oviedo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por el primer quinquenio, á D. Federico Luzuriaga y Aguirre, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Federico Luzuriaga y Aguirre.

Licenciado en Ciencias, Sección de naturales.

Perito Agrimensor con la calificación de sobresaliente.

Tiene aprobadas las asignaturas del Notariado.

Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 5 de Noviembre de 1897.

Fue Auxiliar gratuito de la Escuela de Artes y Oficios durante el curso de 1895-96, y sustituto personal del Catedrático de Matemáticas del Instituto de Oviedo en el de 1897 á 98.

Ha sido Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas en la provincia de Alava.

Es en la actualidad Vicedirector del Instituto de Vitoria.

Ha publicado una colección de cuadros titulados «Prácticas de Historia Natural», una obra titulada «Fisiología Humana», y en la *Revista de Naturaleza*, varios trabajos científicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios Sobrestantes, aspirantes á ingreso en el Cuerpo de

Ayudantes de Obras públicas, en solicitud de que se les exima de ciertas asignaturas del programa exigido al efecto:

Visto lo informado por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, asesorado por la Junta de Profesores de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se exima, por equidad, á los expresados funcionarios del examen de aquellas asignaturas que aprobaron para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes, siempre que los programas detallados sean iguales á los de las mismas asignaturas exigidos en la próxima convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Rusafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura que autorizó dicho Notario en 29 de Mayo de 1902, María Coloma Segura, Rafael, Emilio y Juana Ramos Coloma y Rosa Plá Lloret, como madre de los menores Elvira, Rafael, Josefa y Matilde Ramos Plá y Gaspar Ramos Plá, vendieron en precio de 80 pesetas á Joaquín Moneris, la primera el usufructo, los tres siguientes una cuarta parte cada uno, y los últimos otra cuarta parte que les pertenecía en la casa calle de San Pedro, núm. 12, de dicha ciudad, actualmente en estado ruinoso, haciéndose constar en la escritura la clase y número de las cédulas personales de los otorgantes y que éstas se hallaban expedidas en dicho mes de Mayo;

Resultando que el Registrador de la propiedad suspendió la inscripción de esta escritura por el defecto de falta de autorización judicial por estar interesados menores y por no determinarse si las cédulas de los otorgantes eran del ejercicio corriente;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que la escritura se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando que ésta debía haberse inscrito en cuanto á las tres cuartas partes transmitidas por Rafael, Juan y Emilio Ramos Coloma, y denegarse la otra cuarta parte perteneciente á los menores que representaba su madre Rosa Plá Lloret, y que respecto á las cédulas se decía haber sido expedidas todas ellas en el mes de Mayo de 1902, y, por tanto, dentro del ejercicio corriente;

Resultando que el Registrador de la propiedad se opuso á dicha pretensión, exponiendo: que siendo parte de la finca vendida de propiedad de menores, era necesaria la autorización judicial, y así lo reconocía en su escrito el mismo Notario, por lo que no era posible declarar, como éste pretendía, que la escritura se hallaba redactada con sujeción á las prescripciones legales; que por lo que hace al segundo defecto, faltaba la expresión de la fecha y punto donde habían sido expedidas las cédulas, como exige el art. 12 de la Instrucción referente á este impuesto, y que además ampliaba la calificación al defecto de no asegurarse la idoneidad de los testigos;

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura objeto del recurso se hallaba extendida con arreglo á las prescripciones legales, y era inscribible en cuanto á las tres cuartas partes y el usufructo de la casa vendida, y que no lo era en cuanto á la otra cuarta parte perteneciente á los menores, por considerar: que si bien no es inscribible en el Registro de la propiedad la escritura de que se trata, en cuanto á la venta de la cuarta parte de la casa á que se refiere, verificada por Gaspar Ramos Plá y Rosa Plá Lloret, por sí y como representante de sus menores hijos Elvira, Rafael, Josefa y Matilde Ramos Plá, por no haber precedido la autorización judicial como exige el art. 164 del Código civil, y en la totalidad porque ni se acredita la idoneidad de los testigos según el art. 21 de la Ley del Notariado, ni además aparece cumplido el 12 de la Instrucción de Cédulas personales, que prescribe de una manera taxativa las circunstancias que éstas deben contener y no se han expresado;

Resultando que apelado este auto por el Registrador, fué revocado por el Presidente de la Audiencia, confirmando en su lugar la nota de suspensión de dicha escritura, fundándose en que ésta no es inscribible en parte por carecer de la autorización judicial que exige el art. 164 del Código civil, y en la totalidad porque ni se acredita la idoneidad de los testigos según el art. 21 de la Ley del Notariado, ni además aparece cumplido el 12 de la Instrucción de Cédulas personales, que prescribe de una manera taxativa las circunstancias que éstas deben contener y no se han expresado;

Vistos los artículos 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, 164 del Código civil y los 11 y 12 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

Considerando que interpuesto el presente recurso por el Notario autorizante de la escritura que lo ha motivado, la resolución que recaiga, ha de limitarse á declarar si aquella se ha extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales;

Considerando que tratándose de la enajenación de un in-

mueble, en que tienen una participación proindivisa menores de edad, no basta que hayan sido representados en la escritura por su madre en virtud de la patria potestad, sino que es preciso con sujeción á lo dispuesto en el art. 164 del Código civil autorización judicial, y no haciéndose constar en dicha escritura que se haya obtenido, es obvio que adolece de esa falta;

Considerando que, estando prevenido en los arts. 10 y 12 de la citada Instrucción, que los Notarios consignen en los documentos que autoricen el número de la Cédula personal de los otorgantes, su clase, el punto y la fecha de su expedición y no haciéndose constar todas estas circunstancias en la repetida escritura es asimismo evidente que se han infringido dichos artículos;

Considerando, en cuanto á la ampliación de la calificación hecha por el Registrador en su informe al defecto de no asegurarse la idoneidad de los testigos que, no habiéndose expresado en la nota puesta al pie del título, ni ha podido ser impugnada al interponerse el recurso gubernativo, ni puede recaer resolución alguna acerca de ella;

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura, objeto del presente recurso, no se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales; y que se diga al Registrador que en lo sucesivo cuide de consignar en la nota, al pie del título, las faltas que á su juicio impidan su inscripción, ateniéndose á lo establecido en las Resoluciones de 3 de Febrero de 1867, 24 de Diciembre de 1892 y 14 de Enero de 1893.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ANUNCIO

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete y Ciudad Real las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, dotadas con la retribución de 1.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio último, Real decreto de 8 de Mayo de este año y Real orden de esta fecha, á fin de que los Profesores numerarios de igual asignatura y enseñanza en los Institutos y en el Bachillerato que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato é Institutos.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias y Toledo las plazas de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, y en cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio último y de la de esta fecha, se anuncian á concurso libre entre Profesores de Gimnasia y excedentes de la suprimida Escuela Central, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando las partidas de bautismo ó del Registro civil legalizadas, certificado de capacidad para ejercer cargos públicos del Ministerio de Gracia y Justicia y título de Profesor de Gimnasia ó, en su defecto, certificado de haber aprobado los ejercicios, pudiendo agregar los comprobantes de méritos y servicios que crean conveniente hacer constar y especificando el orden por el que desean las vacantes.

2.º Se excluirán las instancias que lleguen al Registro del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria, salvo las de Canarias, por su condición de insular.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza, lo cual efectuarán sin más aviso las Autoridades respectivas.

Madrid 27 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaria hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 28 de Diciembre último, el siguiente Tribunal: Presidente, don Julián Calleja, Consejero de Instrucción pública, Vocales: don Federico Oloriz, D. Ramón Jiménez, D. Alfredo Rodríguez Viforcós, D. Vicente Segarra, D. Luis Blanco Rivero y D. Luis González Bravo. Y como suplentes: D. Florencio Castro, D. Sebastián Recasens, D. Francisco Arpal, D. Rafael Mollá, don Víctor Escricano y D. Pedro Vallcosta.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 31 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Luis Pérez Soriano, D. Celestino M. de Argenta, D. Luis Blanco Rivero, D. Juan Bautista Mas, D. Antonio Novo, D. Enrique Cominas, D. Leonardo de la Peña, D. Fermín Pérez Macías, D. Francisco Romero Melizim y D. Juan Manuel Pineda. Queda excluido D. José Martín Barrales, por haberse recibido su instancia en esta Subsecretaria fuera del plazo legal, como se justifica por el sello estampado en la misma.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones

carreteras que se utilizan para el establecimiento del tranvía, y la variación consiguiente del mismo será de cuenta del concesionario. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó de las reparaciones de tajeas, cañerías, etc., existentes en dichas carreteras, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 7.º

En el término de *quince días*, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de *13,501 pesetas* en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el *5 por 100* del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la cantidad citada para fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en dicho artículo de la Ley se determina.

ARTÍCULO 8.º

La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en las condiciones de la concesión y se haya abierto la línea al servicio público; todo lo cual se hará constar con la certificación expedida por el Ingeniero encargado de la inspección y Jefe de Obras públicas de la provincia.

ARTÍCULO 9.º (REFORMADO)

Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar dentro de los *seis meses* siguientes al día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, debiendo quedar terminada y en disposición de abrirse al público la sección de la ciudad lineal á Canillejas, en el plazo de *dos años*, contados desde el día en que comiencen; y en el de *seis años*, contados desde el mismo día, la otra sección de Canillejas á Barajas.

El Ingeniero encargado de la inspección, dará cuenta al Gobernador, y éste á la Dirección general de Obras públicas, del día en que principien y terminen las obras.

ARTÍCULO 10.

La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las máquinas-motores que al efecto se empleen, serán de los modelos más adecuados al objeto y de las mejores condiciones entre los que se usen al tiempo de su adquisición, debiendo llenar los requisitos prevenidos en la prescripción octava de la Real orden de aprobación del proyecto, y la velocidad de la marcha de los trenes se sujetará á lo prescrito en el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, y sin que en todo caso pueda exceder de *20 kilómetros por hora*, según se determina en la prescripción séptima de la citada Real orden de aprobación del proyecto.

Las citadas máquinas, así como los coches y vagones que se destinen á la explotación de este tranvía, no podrán ponerse en servicio, siempre que sean nuevos ó después de reparación de importancia, sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero encargado de la inspección y del Jefe de Obras públicas de la provincia.

ARTÍCULO 11.

Los conductores de los trenes avisarán con la debida anticipación por medio de silbatos, cornetas ó campanas la aproximación de aquéllos á los demás vehículos, caballerías ó personas que transiten por la carretera para que se pasen al lado opuesto.

ARTÍCULO 12.

Á fin de que la explotación del tranvía pueda hacerse con la mayor regularidad y poder prevenir cualquier accidente en la misma, el concesionario establecerá un teléfono que comuniquen entre sí los extremos de la línea y estaciones ó apeaderos intermedios.

ARTÍCULO 13.

El material móvil que, como mínimo habrá de tener este tranvía para poder abrirse á la explotación, será el siguiente:
2 Máquinas (motores).
2 Coches mixtos de primera y segunda clase para viajeros.
4 Vagones cubiertos para mercancías.
4 Idem plataformas para ídem.
1 Idem jaula.
1 Idem cuadra.

ARTÍCULO 14.

No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después que sea reconocido por el Ingeniero encargado de la Inspección ó Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 anteriormente citado.

ARTÍCULO 15.

Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por las vías de este tranvía de los coches ó vehículos procedente de otros tranvías que con el empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que las condiciones del motor, dimensiones y peso de los coches estén en armonía con la vía y demás condiciones de este tranvía.

ARTÍCULO 16.

El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de *sesenta años*; á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para viajeros y mercancías se marcan en la tarifa aprobada al efecto, que es adjunta, con las rebajas que en los mismos puedan hacerse en el auto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

ARTÍCULO 17.

El concesionario redactará y someterá á la aprobación de este Ministerio, mediante informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, los Reglamentos para el servicio de explotación de esta línea férrea. En lo relativo á salubridad y seguridad públicas se observará lo prevenido en el art. 118 del citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

También deberá remitir el concesionario, en igual forma, á la aprobación de la Superioridad, los cuadros de marcha de trenes.

ARTÍCULO 18.

La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga, con arreglo á este pliego de condiciones, á la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

ARTÍCULO 19.

El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Si se faltase á esta condición y se interrumpiera la circulación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, se adoptarán por este Ministerio las disposiciones conducentes para restablecerla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de *seis meses*, que cuenta con medios suficientes para encargarse de aquella, y en caso de que así no suceda caducará la concesión.

ARTÍCULO 20.

Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo una Compañía la concesionaria fuese ésta disuelta por disposición administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ya citado, y en los correspondientes de su Reglamento.

ARTÍCULO 21.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Gobierno el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliese con esta obligación.

ARTÍCULO 22.

Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y el material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Estado.

ARTÍCULO 23.

El replanteo de las obras de este tranvía se hará por el Ingeniero encargado de la inspección, en la forma que se determina en la prescripción 9.ª de la Real orden de aprobación del proyecto, y la inspección del mismo, para todos sus efectos, tanto en la construcción como en la explotación, estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, que cuidará del exacto cumplimiento de todo lo estipulado en este pliego de condiciones y en los diversos artículos del capítulo VIII del repetidamente citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia ó en las que en lo sucesivo se dicten.

ARTÍCULO 24.

El concesionario nombrará un representante, cuya residencia oficial designará, para que reciba las órdenes que le dirijan el Gobierno, las Autoridades ó sus delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltare á esta condición ó el representante se hallare ausente del punto de residencia fijado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponde dicha residencia; y si ésta no se hubiere fijado aún, se depositará en la Alcaldía del término municipal origen de la línea.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas».—Por Real orden de esta fecha y accediendo á lo solicitado por el peticionario de este tranvía, ha sido reformado el art. 9.º del presente pliego de condiciones en la forma que se inserta.

Madrid 4 de Diciembre de 1903.—El Director general de Obras públicas, Conde de San Luis.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas».

Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Acepto: Por la Compañía Madrileña de Urbanización, el Director, Arturo Soria y Mata.—Hay un sello en tinta que dice: «Compañía Madrileña de Urbanización».

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía con motor de vapor de la Ciudad Lineal á Barajas, aprobadas con el proyecto.

	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<i>Por viajero y kilómetro.</i>			
En carruaje de 1.ª clase.....	0,07	0,04	0,11
En ídem de 2.ª.....	0,06	0,03	0,09
<i>Servicios extraordinarios.</i>			
Por cada carruaje de viajeros y kilómetro.....	3,50	1,50	5
<i>Equipajes-excesos (cualquier recorrido).</i>			
De 0 á 20 kilogramos.....	0,60	0,35	0,95
De 20 en adelante (por cada fracción de 20 kilogramos).....	0,48	0,28	0,76
<i>Leche y sus productos.</i>			
Por cada 10 kilogramos ó fracción y kilómetro.....	0,006	0,024	0,03
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros y animales de tiro, por cabeza y kilómetro.	0,06	0,03	0,09
Terneras, cerdos, etc., ídem íd..	0,05	0,02	0,07
Corderos, ovejas, cabras, ídem íd..	0,04	0,02	0,06

	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<i>Pescados frescos y frutos verdes, por tonelada y kilómetro.....</i>	0,30	0,10	0,40
1.ª clase. —Fundiciones moldeadas, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, caldos, bebidas espirotuosas, algodones, lanas, maderas finas, azúcares, géneros coloniales, drogas y demás géneros manufacturados.....	0,15	0,11	0,26
2.ª clase. —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales de todas clases, cok, leñas, tablas, maderas para carpintería, mármoles en bruto, hierro en chápas ó barras, plomo en galápagos.....	0,10	0,09	0,19
3.ª clase. —Carbones de piedra para construcciones ó cal, yeso, etcétera, grava, arena, piedra para afirmado, tejas, ladrillo, pizarra, adobes, estiércoles y demás abonos y materiales de todo género para construcción y conservación de caminos....	0,07	0,05	0,12
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro, que pasa vacío, ó motor que no arrastra convoy..	0,165	0,85	0,25

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª El concesionario redactará y remitirá á la aprobación de la Superioridad las tarifas de aplicación, dividiendo la longitud total de la línea en los trayectos que crea convenientes, señalando á cada uno el precio que le corresponda con arreglo al kilómetro consignado en esta tarifa.

3.ª Si el concesionario quisiere hacer alguna reducción parcial ó total temporalmente en dichos precios, deberá ponerlo en conocimiento de la Superioridad y del público con quince días de anticipación, cuando menos, del en que hayan de empezar á regir aquéllos, y con igual antelación habrá de anunciar la supresión de dicha rebaja.

4.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán para el cobro de 10 en 10 kilogramos.

5.ª Las mercancías que á petición de los remitentes sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa; á menos que la Compañía no hiciere trenes especiales de mercancías, transportando siempre éstas en los de viajeros, en cuyo caso no podrá cobrar aumento alguno.

6.ª Si el cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Compañía conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el pago y transporte, debiendo anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

7.ª Los viajeros que circulen por el tranvía no podrán transportar en los coches del mismo más equipajes que los que lleven á la mano sin molestar á los demás viajeros.

8.ª Las mercaderías y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

9.ª Cualquier otra duda que sobre la aplicación de esta tarifa pueda surgir, se resolverá aplicando por analogía las reglas generales de percepción aprobadas por Real orden de 15 de Febrero de 1856.

10.ª La Compañía tendrá obligación de transportar gratuitamente en sus carruajes á las Autoridades, Ingenieros y demás funcionarios encargados de la inspección y vigilancia de este tranvía.

Madrid 9 de Enero de 1904.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

En virtud de acuerdo de la Junta de Patronato de esta Escuela, se saca á concurso el suministro de varias máquinas y aparatos para el laboratorio electro-mecánico de la misma.

Dicho suministro comprende:

Un dinamo generatriz, de corriente continua, de 12 kilovatios de potencia, obtenida por 100 amperios á 120 voltios.

Una dinamo generatriz, de corrientes trifásicas, con potencia útil normal de 10 kilovatios.

Un electromotor multipolar de corriente continua con potencia útil normal de 10 caballos de vapor.

Un electromotor sincrono trifásico, con potencia útil normal de 8 caballos de vapor.

Un cuadro para las conexiones y servicio de las generatrices y motores que preceden.

Una batería de acumuladores, de 65 elementos de 120 amperios hora, y cuadro correspondiente.

Aparatos de laboratorio para medidas eléctricas y magnéticas, con sus accesorios.

Aparatos industriales destinados al cuadro del laboratorio y para medidas fuera de él.

Un motor de gas, de 25 caballos efectivos, dispuesto para funcionar indistintamente con gas del alumbrado ó con gas pobre.

Aparatos accesorios de la sección mecánica, compuestos de freno dinamométrico, indicador de presiones, planímetro de Amsler, termómetros de mercurio y pirómetro metálico.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuotas — Pesetas.	Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuotas — Pesetas.	Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuotas — Pesetas.
5.332	José Valero	Santomera..	2,28	5.464	José García	Santomera..	4,56	5.592	Viuda de Francisco Andújar..	Santomera..	3,14
5.337	Joaquín Alcántara	Idem	4,61	5.465	José Villanueva	Idem	3,39	5.593	Vicente Muñoz	Idem	3,20
5.339	José Reyes	Idem	5,42	5.474	José Villanueva	Idem	5,70	5.596	Valentín Saura	Idem	1,71
5.340	José Martínez	Idem	2,85	5.484	Juan Esteban	Idem	2,32	5.597	Valentín Sánchez	Idem	13,68
5.346	Juan Cascales	Idem	5,70	5.505	Mariano Saura	Idem	3,14				
5.363	José García Alcaraz	Idem	2,64	5.510	María Andújar	Idem	2,62				
5.366	José López	Idem	1,78	5.514	María García, viuda de Ramos	Idem	1,69				
5.367	José Olmos	Idem	24,70	5.515	Manuel Zapata	Idem	5,84				
5.370	José Hernández	Idem	6,28	5.522	María Belmonte	Idem	1,68	5.600	Antonio Martínez	Matanza	2,14
5.373	Juan Campillo	Idem	2,62	5.529	Marcos Ballester	Idem	3,99	5.613	Cipriano Muñoz	Idem	5,13
5.378	José Maíquez	Idem	2,28	5.533	Manuel Romero	Idem	3,99	5.614	Diego Fenor	Idem	2
5.386	Juan Campillo	Idem	5,13	5.541	Manuel Campillo	Idem	2,82	5.618	Juan Hernández	Idem	2,28
5.389	José L. Martínez	Idem	7,37	5.543	Pedro García	Idem	2,85	5.627	Juan Hernández	Idem	3,24
5.390	Juan Ginés	Idem	3,19	5.555	Pedro González	Idem	4,09	5.639	José Escobar	Idem	2,61
5.391	Juan Ginés Jiménez	Idem	2,85	5.558	Pedro Yagüe	Idem	2,05	5.660	Pedro López	Idem	3,99
5.396	Juan Ruiz	Idem	2,85	5.560	Pedro Escobar	Idem	3,42				
5.397	Juan Ballester	Idem	3,39	5.561	Pascual Jiménez	Idem	2,15				
5.415	Juan López	Idem	3,99	5.562	Rosendo Manrique	Idem	6,84				
5.420	Josefa Ortega	Idem	1,68	5.565	Ramón Marquina	Idem	2,62				
5.428	José Abellán	Idem	3,39	5.567	Ramón García	Idem	8,23				
5.431	José A. Oliva	Idem	2,33	5.580	Tiburcio Salinas	Idem	5,47				
5.437	Juan Peñaranda	Idem	9,93	5.583	Tomás Murcia	Idem	3,14				
5.441	Josefa Muñoz	Idem	3,70	5.584	Teresa Gómez	Idem	2				
2.451	José Ruiz	Idem	3,77	5.585	Telesforo Gómez	Idem	2,90				
5.457	Joaquín Soto	Idem	4,84	5.590	Valentín Alcaraz	Idem	3,42				
5.458	Juan García	Idem	3,90	5.591	Viuda de Juan Andújar	Idem	3,42				

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Murcia á 27 de Octubre de 1902. = El Agente ejecutivo, Mariano Solís. F-371

Diputación provincial de Cádiz.

Beneficencia.

La Excm. Comisión provincial en su sesión celebrada el día ocho de Enero del presente año, acordó sacar á subasta por segunda vez, el suministro á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital y Jerez de la Frontera, de los artículos comprendidos en los lotes que á continuación se expresan, por haber quedado desierto la subasta celebrada para el suministro á los Establecimientos de Jerez de la Frontera, y los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la subasta para el suministro á los Establecimientos de la capital; las segundas subastas que se anuncian tendrán lugar el diez y nueve de Febrero próximo, á las catorce en punto para la de Cádiz y á las catorce y treinta para la de Jerez, las que tendrán lugar en el salón de sesiones de la Excm. Comisión provincial, bajo la presidencia del Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de esta Corporación en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado y Notarios públicos que el sorteo designe, habiéndose designado para el bastanteco de poderes de que trata el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, al Letrado D. José María Macalío.

Las referidas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones inserto en el número 327 de este periódico oficial de fecha 23 de Noviembre de 1903, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 265, de 24 de Noviembre de 1903, el cual está de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, para conocimiento de los interesados.

Cádiz 8 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, José de Asprer.—El Secretario, J. Cano Benítez.

Subasta para Cádiz.

ARTÍCULOS	CONSUMO AL AÑO	PRECIO — Pesetas.	UNIDAD	TOTAL — Pesetas.
Lote núm. 1.				
Carne de vaca	47.920 kilogs...	1,83	Kilogramo...	87.693,60
Importa el lote				87.693,60
Lote núm. 2.				
Manteca de cerdo	1.075 kilogs...	2,36	Kilogramo...	2.537
Jamón gallego	350 id	3,33	Idem	1.165,50
Chorizos	231 id	2,88	Idem	665,28
Tocino	8.900 id	2,08	Idem	18.512
Sal	4.800 id	0,16	Idem	768
Importa el lote				23.647,78
Lote núm. 3.				
Harinas	185.300 kilogs...	0,42	Kilogramo...	77.826
Importa el lote				77.826
Lote núm. 4.				
Aceite de oliva	6.535 litros	1,16	Litro	7.580,60
Garbanzos	13.120 kilogs	0,54	Kilogramo	7.084,80
Petróleo	680 litros	1,06	Litro	720,80
Habichuelas	6.900 kilogs	0,48	Kilogramo	3.312
Arroz	10.600 id	0,52	Idem	5.512
Jabón sevillano de 1. ^a	1.500 id	0,73	Idem	1.095
Fideos de pura sémola	10.900 id	0,58	Idem	6.322
Sémola	41 id	0,58	Idem	26,10
Manteca de vaca del Reino	360 id	2,86	Idem	1.029,60
Azúcar blanca de Granada	16.245 id	1,23	Idem	20.581,35
Huevos frescos gallegos	815 cientos	9,05	Cientos	7.375,75
Cebollas	215 id	1,05	Idem	225,75
Ajos	154 id	0,52	Idem	80,08
Patatas	57.000 kilogs	0,14	Kilogramo	7.980
Café verde Manila	2.250 id	2,88	Idem	6.726,12
Almidón	398 id	0,78	Idem	310,44
Bacalao	1.338 id	1,17	Idem	1.565,46
Chocolate	790 id	2,10	Idem	1.659
Importa el lote				79.186,85
Lote núm. 5.				
Carbón de cok	10.500 kilogs	0,06	Kilogramo	630
Idem vegetal	27.000 id	0,11	Idem	2.970
Leña en rama	256 carradas	15,75	Carrada	4.032
Idem en raja	6.400 kilogs	0,06	Kilogramo	384
Importa el lote				8.016
Lote núm. 6.				
Vino de Jerez	400 litros	0,78	Litros	312
Vinagre añejo	746 id	0,33	Idem	246,18
Vino generoso	3.100 id	0,78	Idem	2.418
Idem blanco	18.636 id	0,52	Idem	9.690,72
Idem tinto	150 id	0,52	Idem	78
Cerveza, docena medias botellas	1.264 docenas	2,62	Docena	3.311,68
Importa el lote				16.056,58

ARTÍCULOS	CONSUMO AL AÑO	PRECIO — Pesetas.	UNIDAD	TOTAL — Pesetas.
Lote núm. 8.				
Lana de vellón	1.030 kilogs	2,62	Kilogramo	2.693,60
Crin vegetal	4.250 id	0,16	Idem	680
Importa el lote				3.378,60
Subasta de Jerez de la Frontera.				
Lote núm. 1.				
Lote núm. 2.				
Lote núm. 3.				
Carne de vaca	7.200 kilogs	1,83	Kilogramo	13.176
Manteca de cerdo	100 id	2,10	Idem	210
Jamón gallego	40 id	3,15	Idem	126
Chorizos	40 id	3,15	Idem	126
Tocino	3.200 id	1,89	Idem	6.048
Sal	2.000 id	0,09	Idem	180
Importa el lote				19.866
Lote núm. 4.				
Lote núm. 5.				
Harina	56.000 kilogs	0,42	Kilogramo	23.520
Importa el lote				23.520
Lote núm. 6.				
Aceite de oliva	2.500 litros	1,16	Litros	2.900
Garbanzos	4.000 kilogs	0,42	Kilogramo	1.680
Petróleo	272 litros	1,05	Litros	285,60
Habichuelas	3.200 kilogs	0,52	Kilogramo	1.664
Arroz	1.600 id	0,52	Idem	832
Jabón sevillano de 1. ^a	1.600 id	0,73	Idem	1.168
Fideos de pura sémola	640 id	0,73	Idem	467,20
Sémola	40 id	0,58	Idem	23,20
Frijoles	2.000 id	0,46	Idem	920
Manteca de vaca del reino	100 id	3,15	Idem	315
Azúcar blanca de Granada	4.000 id	1,31	Idem	5.240
Huevos frescos gallegos	160 cientos	9,45	Ciento	1.512
Cebollas	28 id	1,47	Idem	41,16
Ajos	20 ristras	0,78	Ristra	15,60
Patatas	12.000 kilogs	0,16	Kilogramo	1.920
Café tostado	1.100 id	4,20	Idem	4.620
Almidón	80 id	0,73	Idem	58,40
Bacalao	200 id	1,10	Idem	220
Chocolate	167 id	2,62	Idem	419,20
Importa el lote				24.301,36
Lote núm. 7.				
Lote núm. 8.				
Carbón de cok	46.000 kilogs	0,07	Kilogramo	3.220
Idem vegetal	3.200 id	0,12	Idem	384
Leña en rama	8.400 id	0,06	Idem	504
Idem en raja	32.000 id	0,05	Idem	1.600
Importa el lote				5.708
Lote núm. 9.				
Vino de Jerez, estilo raya, sano y añejo	1.500 litros	0,78	Litro	1.170
Vinagre añejo	1.500 id	0,31	Idem	465
Vino dulce para consagrar	180 id	1,57	Idem	282,60
Importa el lote				1.917,60
Lote núm. 10.				
Leche de vaca	500 litros	0,52	Litro	260
Idem de cabra	1.000 id	0,41	Idem	410
Importa el lote				670
Lote núm. 11.				
Lana de vellón de 1. ^a	1.380 kilogs	1,57	Kilogramo	2.166,60
Crin vegetal	120 id	0,16	Idem	19,20
Importa el lote				2.185,80

Cádiz 8 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, José de Asprer.—El Secretario, J. Cano Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 3 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, relativa á la urbanización de la calle de la Igualdad, entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró, y construcción de cercas y aceras en los terrenos que el Municipio posee en dicha calle y en la de Wad-Ras, bajo el tipo de 123.653 pesetas 83 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 50 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas dentro del plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente, si resultase festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 6.432 pesetas 69 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de urbanización de la calle de la Igualdad, entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del afirmado, colocación de bordillos y otras obras de urbanización en la calle de la Igualdad, entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró, y en la construcción de las cercas y aceras en los terrenos que el Excmo. Ayuntamiento posee con fachada á dicha calle de la Igualdad y en la calle de Wad-Ras (S. M. de P).

Condiciones facultativas.**CAPÍTULO PRIMERO****Descripción de las obras.****ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de la contrata.**

Las obras que comprende esta contrata, son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que lo acompañan, la construcción del afirmado, colocación de los bordillos exteriores de las aceras y otras obras de urbanización en la calle de la Igualdad, entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró, y en la construcción de las cercas y aceras en los terrenos que el Excmo. Ayuntamiento posee con fachada á dicha calle de la Igualdad y en la de Wad-Ras, así como un vado ó paso de carruajes á través de la acera frente á cada una de las puertas de entrada á dichos terrenos.

El contratista queda obligado á construir las citadas obras, sujetándose á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá, por sí ó por medio de sus facultativos subalternos, la inspección facultativa de la contrata, y resolverá aquellas dificultades de detalle que puedan aparecer durante el curso de los trabajos.

ARTÍCULO 2.º—Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse, serán por una parte los necesarios para dejar la explanación de las calles á la rasante que antes de comenzar los trabajos fijará al contratista la Sección correspondiente de la oficina facultativa de Edificación y Ornato, y por otra, todos los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden ajustadas á las rasantes correspondientes.

En los desmontes se entenderá también comprendida la demolición de aquellas partes de obras existentes que tal vez sea preciso destruir.

ARTÍCULO 3.º—Firmes.

El firme de los arroyos constará de dos capas de igual espesor, de piedra machacada, bien comprimida, sobre las cuales se extenderá otra capa de recebo; dicho firme abrazará todo el ancho del arroyo ó calzada comprendido entre los bordillos exteriores de las aceras, incluidas las superficies correspondientes á los cruces de las calles transversales que se indicarán en el plano, y sus espesores, después de producida la consolidación con la compresión y el tránsito, serán treinta centímetros en el centro y de diecisiete centímetros en los bordillos ó partes inmediatas á los bordillos.

La sección transversal ofrecerá una curvatura, cuya flecha designará la Inspección facultativa al contratista.

ARTÍCULO 4.º—Bordillos.

Los bordillos exteriores de las aceras que habrán de colocarse en los arroyos, serán unas fajas de piedra análogas á las que existen en las calles del Ensanche, que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tendrán veinticinco centímetros de anchura y se colocarán en las líneas límites de las aceras, para separarlas de dichos arroyos ó calzadas. Las citadas fajas de piedra presentarán un resalto en el lado de las mismas, correspondientes á los arroyos mencionados y en su cara exterior un pequeño taladro.

ARTÍCULO 5.º—Pasos adoquinados.

Los pasos adoquinados se emplazarán en los sitios precisos que al contratista indicará la Inspección facultativa de las obras, dando á los que se sitúen en los centros de las manzanas el ancho de dos metros, y el de tres á los de los extremos de las mismas, ó sean los inmediatos á los chaflanes.

Dichos pasos terminarán en las líneas de bordillo y se les dará en sentido transversal á las calles la curvatura necesaria para que se adopten á los afirmados y no presenten resalto alguno; esta curvatura se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.º—Adoquinado de los pasos.

Los adoquinados de los pasos constarán de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y de construido el empedrado, será de quince centímetros y de un revestimiento de piedra de dieciocho á veinte centímetros de grueso, compuesto de adoquines colocados en hiladas perpendiculares á los bordillos, salvo en aquellos puntos en que disponga lo contrario la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la de la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta resista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuyas flechas en los diversos puntos que se adoquinen le será marcada por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralela é inmediata á ellos, que tendrá una amplitud constante de veinte centímetros.

ARTÍCULO 7.º—Cimientos y paredes de cerca.

Los cimientos, al igual que el muro de contención sobre el Bogatell, al extremo de la calle de la Igualdad, serán de mampostería de los gruesos y dimensiones que se fijan en los planos y cuadros del presupuesto, empleando en su construcción piedra de buena calidad y mortero hidráulico.

Las paredes de cerca, al igual que el que al frente del muro de contención del Bogatell, serán de ladrillo con pilares de refuerzo á las distancias que se fijan en los planos y presupuesto, en donde también se detallan sus alturas y espesor, revocado y enlucido por ambas caras, incluso los pilares y refuerzos.

ARTÍCULO 8.º—Puertas de ingreso.

Las puertas de ingreso á las diferentes porciones de terreno de propiedad del Municipio, que quedan limitadas por las calles indicadas en el proyecto, y que serán en número de cinco, estarán constituidas por un hueco de tres metros de luz y de dos pilares de ladrillo de setenta y cinco centímetros de ancho por cuarenta y cinco de grueso con su correspondiente zócalo, cornisa y remate, conforme se detalla en los planos, cerrando la abertura una puerta de madera de dos hojas, afianzada cada una de ellas por medio de bisagras á los pilares que constituyen la abertura, junto á las cuales, y en concepto de resguardo, se colocará un guardarruedas.

Por lo demás, frente á cada puerta, se construirá un vado ó paso de carruajes á través de la acera, rebajando su bordillo exterior en todo el ancho correspondiente á dicha puerta, dejándolo á la altura de tres centímetros sobre el afirmado, redondeando ligeramente su arista; dicho bordillo, así rebajado, se unirá con el que no se modifique por medio de curvas suaves.

En el espacio que media entre el bordillo exterior modificado y la línea de fachada, se construirá un pavimento de adoquines de igual anchura que la puerta y de análogas condiciones que los pasos adoquinados, procurando que sus límites con las aceras estén desprovistos de resaltes e irregularidades.

Cada puerta tendrá un umbral de piedra de Montjuich de 0,40 centímetros de ancho por toda la amplitud de la puerta, y una profundidad mínima de 0,30 centímetros, el cual tendrá unas ranuras convenientes para el paso de las ruedas, y estará dispuesto de manera que se facilite la entrada de los carruajes.

ARTÍCULO 9.º—Albañales para cubrir cunetas.

Para cubrir las cunetas que existen en la carretera de Mataró y en el paseo del Cementerio antiguo, á lo largo de todo el ancho de la calle de la Igualdad, así como una regadera que la atraviese transversalmente, se construirán albañales que constarán de una solera de mampostería hidráulica de sección cóncava en el lecho, enladrillado con un grueso de ladrillo colocado de plano de dos muretes verticales de 0,30 centímetros de espesor de mampostería con mortero hidráulico y de una cubierta compuesta de bóveda de ladrillo con mortero hidráulico de 0,45 centímetros de espesor; además, la superficie interior de los muretes y el trasdós de la bóveda se cubrirán de un revoque hidráulico de siete milímetros de grueso, hecho con cemento lento del país, y un enlucido de tres milímetros de cemento de igual clase de treche en treche, y á una distancia que no exceda de cuatro metros, se construirán unos pocetes verticales, cuyas bocas estarán á la rasante de la calle y cubiertas por medio de cobijas de piedra, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pocetes que se han de construir y que serán de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica como de 0,15 centímetros de espesor, recubiertos interiormente de un revoque y enlucido análogo á los del interior de los albañales.

ARTÍCULO 10.—Aceras.

Las aceras que se construyan, de una anchura constante de 2,50 metros, se compondrán de un revestimiento de piedra que, formado por pavimentos ó losas de un espesor mínimo de doce centímetros, estarán limitadas por unas fajas de piedra de análogas condiciones que los bordillos exteriores de las aceras, pero sin chaflán alguno.

CAPÍTULO II**Materiales.****ARTÍCULO 11.—Arena.**

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano cuyo tamaño sea apropiado para su objeto, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas y apropiada al uso á que se destina á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda para obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 12.—Cales y cementos.

La cal hidráulica que se emplee será crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún

grano de arcilla ni de substancia extraña que le perjudique de fraguado lento y de fabricación reciente; su procedencia será de Gerona ó de San Martín de Centellas, de la fábrica de los Sres. Madrid, Dávila y Capdevila.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 13.—Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla; estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal, que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracterice una buena cochura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud, de veintinueve á treinta centímetros; ancho, de quince; y espesor, de cuatro centímetros. Las de los llamados *pitavalins*, diez centímetros de amplitud y una longitud y grueso iguales á las de los ladrillos ordinarios, y las de los conocidos con el nombre de *rasillas*, treinta centímetros de longitud, quince de anchura y dos de grueso.

ARTÍCULO 14.—Piedra machacada para el firme.

La piedra con que se construyan los afirmados será arenisca, silícea, de grano no grueso y estará dotada de la dureza y demás buenas circunstancias de la que suministran las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cuya piedra servirá de tipo á la Inspección facultativa.

La piedra se machacará con las almadenas fuera del punto en que tenga que extenderse, hasta dejarla aproximadamente reducida al tamaño ó dimensión máxima de seis centímetros, y ofrecerá después de machacada, á juicio de la Inspección facultativa, aquella uniformidad de dimensiones que la naturaleza de este trabajo permita obtener cuando se efectúe de una manera conveniente y admisible; además, deberá hallarse cuando esté apilada, exenta de tierras, sustancias extrañas y detritus en excesiva cantidad que pueda, en concepto de dicha Inspección, perjudicarla.

ARTÍCULO 15.—Piedra para mampostería, pavimentos, bordillos, cobijas de pozos, guardarruedas y umbrales de las puertas.

La piedra para mampostería, pavimentos, bordillos, cobijas y guardarruedas, será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de todas clases de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que ha de destinarse.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, sin perjuicio de admitirse también de cualquier otra procedencia del país, con tal que el contratista presente previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 16.—Piedra para adoquines.

La piedra para los adoquines será de la calidad, circunstancias y condiciones indicadas en el art. 14 para la piedra machacada, siendo á ella aplicable todo cuanto para este material en el citado artículo se prescribe.

Por lo demás, la piedra que emplee el contratista en adoquines será no sólo dura y resistente, sino homogénea y exenta de defectos que la perjudiquen, teniendo derecho la Inspección facultativa á desechar la que no reúna estos requisitos ó sea igual á las muestras que, antes de empezar el contratista á acopiar adoquines, deberán ser por éste presentadas al Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, con el objeto de que éste tomando como tipo la piedra citada en el art. 14, pueda declararla admisible para los efectos de la contrata.

ARTÍCULO 17.—Forma y dimensiones de los adoquines.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: dieciséis ó dieciocho centímetros de ancho, veinte ó treinta de longitud y dieciocho ó veinte de altura; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos que lo hagan necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines cuya longitud será inferior á la de los adoquines ordinarios ó corrientes.

La cara superior de los adoquines se labrará con esmero con el punzón ó la escoda, de modo que quede perfectamente plano y no queden desportilladas sus aristas. Las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero siempre cuidando de que formen superficies que, no siendo alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines la forma regular antes indicada.

Los planos generales de las caras inferiores deberán ser paralelos á las de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 18.—Forma y dimensiones de los pavimentos y bordillos.

Los pavimentos ó losas para las aceras, tendrán la forma general aproximada de un paralelepípedo rectangular, siendo su latitud constante de cuarenta centímetros y la longitud y espesor mínimo de cincuenta y doce respectivamente; se tolerará, no obstante, la falta de paralelismo entre las caras superiores y las inferiores, con tal que siendo las primeras completamente planas y resultando en el centro de cada pavimento un espesor mínimo de doce centímetros, no sea menor de unos diez el que tenga en sus extremos ó bordes.

Las piedras para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros. La cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa. El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en sus dimensiones, las mismas condiciones que el bordillo recto, y los distintos radios de las caras curvas serán indicados al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 19.—Labra de adoquines, pavimentos, bordillos y cobijas.

Las caras superiores de los adoquines y semiadoquines se labrarán con esmero por medio del punzón ó de la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y que no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras

se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines y semiadoquines la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

La cara superior de los pavimentos y de los umbrales se labrarán con el tallante ó bujarda, será perfectamente plana, de forma rectangular, sin admitirle el más pequeño alabeo, y tendrá sacadas á escuadra sus aristas, por medio del cincel; las caras verticales de los pavimentos, serán normales á la superior y se labrarán con el cincel á lo menos en la mitad más elevada de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, con el cuidado necesario para que los pavimentos llenen las condiciones de espesor anteriormente indicadas.

Las piezas para los bordillos que limiten el arroyo ó calzada separándolo de los andenes ó aceras para el paso de personas, como de las fajas que exteriormente limitan la parte de acera pavimentada, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros.

La cara vertical de las piezas para los bordillos exteriores opuestas á los edificios, ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará con esmero por medio de la escoda y el tallante hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior en las piezas que limitan la parte pavimentada de la acera y los verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras y la inferior ó de asiento, podrá sacarse á golpe de mazo ó desbastarse con la escoda, haciendo siempre de modo que el plano medio de esta última quede sensiblemente paralelo al de la superior y que sean á éste perpendiculares las caras de junta.

Las aristas de intersección de las dos caras visibles se redondearán ligeramente, si creyera necesario ordenarlo la Inspección facultativa.

La labra de los guardarruedas que se han de poner en los pilares de las puertas, se hará con bujarda en las partes visibles y con la escoda en las restantes, afectando la forma de un cono truncado, siendo la altura de la parte que ha de quedar vista de sesenta á setenta centímetros y de treinta la altura mínima de lo que ha de quedar enterrado, siendo el diámetro de veinte á veinticinco en su altura media.

ARTÍCULO 20.—Recebo para el firme.

Se empleará como recebo en la construcción del firme de tritrus procedente del machaqueo de las canteras, y si éstos no bastaren, arena gruesa ó gravilla menuda mezclada con una porción de tierra arcillosa, que á juicio de la Inspección facultativa no exceda del sexto del volumen del recebo cuando se emplee.

ARTÍCULO 21.—Madera para la puerta de entrada.

La madera que se empleará en la construcción de la puerta será de flandes de primera calidad, cortada en época oportuna, suficientemente seca y exenta de albura y nudos en exceso que puedan perjudicarla, y deberá reunir todas las buenas circunstancias para que con dicho material pueda obtenerse un buen cierre del local que trata de cerrarse.

ARTÍCULO 22.—Hierros, pinturas, guardarruedas y umbral.

El hierro de los herrajes por la sujeción y cerramiento de las puertas, será de buena calidad, bien templado y adecuado al uso á que se destina; la confección de las distintas piezas será esmerada, y estará libre y exenta de defectos de todo género, reuniendo todas las circunstancias apetecibles para que todas ellas puedan prestar el debido servicio.

Las pinturas con que se han de recubrir las caras de la puerta y sus herrajes, serán de buena calidad y bien preparadas, careciendo de todo cuanto pueda constituir defectos que perjudiquen ó disminuyan sus buenas condiciones.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 23.—Desmontes y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen, se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó con otras que el contratista facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que quedan próximas ó en contacto con los bordillos, se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios, huecos, y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTÍCULO 24.—Mezcla y mortero.

El mortero hidráulico que se empleará en las fábricas de mampostería y de ladrillo, así como en la colocación de bordillos y pavimentos, estará formado: por cada 250 kilos de cal hidráulica, un metro cúbico de arena y del agua correspondiente, y se manipulará á brazo con batidera, hasta que resulte perfectamente la unión de dichos materiales; en los revoques se empleará una mezcla hecha con dos partes de cemento lento del país con una de arena; el enlucido y rejuntado de los ladrillos y pavimentos se hará con cemento rápido del país.

Todas las mezclas se harán con el mayor esmero, y se usarán con aquellas precauciones que exijan la naturaleza que las constituyan, ateniéndose el contratista á las indicaciones de la Inspección facultativa, que tendrá en cuenta en las proporciones de los morteros y mezclas, las circunstancias de los materiales que los componen y los usos á que habrán de destinarse.

ARTÍCULO 25.—Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que exige una buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas en mortero, tengan volumen suficiente y sean colocadas con buena trabazón, rellenando los huecos, y que éstos sean proporcionados á su tamaño para mejor solidez del macizo, á cuyo fin, y para obtener perfecta resistencia, se golpearán las piedras con martillo al asentarla, riéndole bien el interior, y se tendrá especial esmero en los

paramentos, no admitiendo mampuestos cuyas dimensiones mínimas lleguen á veinte centímetros.

El motor que se empleará será hidráulico y se usará con las precauciones que el de esta clase requiere.

ARTÍCULO 26.—Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla hidráulica de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva. Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Cos enladrillados de la solera de los albañales afectarán la forma cóncava que la Inspección facultativa indique, y se seguirán las buenas prácticas de construcción acostumbradas en esta clase de obras, procurando que las juntas estén bien seguidas y no se formen alabeaciones ni resaltos.

Las bóvedas de los albañales que han de cubrir las cunetas y regadera serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios.

En las bóvedas, el espesor de las juntas de las hiladas será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, medido en el intradós de las roscas, al cual serán los planos de hiladas perpendiculares.

En la fábrica de ladrillo se usará mortero de cal hidráulica y arena.

Las impostas, cornisas y molduras que han de decorar los pilares de las puertas, además de adaptarse exactamente á los detalles que fije la Inspección facultativa, se harán con aquel esmero y con aquellas precauciones necesarias para que, una vez revocadas y enlucidas, afecten las formas arquitectónicas que se fijen al efecto.

ARTÍCULO 27.—Cobijas que cubren los pozos de los albañales.

Las piezas de las cobijas que han de cubrir las aberturas de los pocetes de los albañales, se colocarán á la rasante de la calle, sin que forme resalto alguno con los pavimentos, con los empedrados ó con los afirmados, haciendo que se ajusten perfectamente y afecten una superficie bien plana.

ARTÍCULO 28.—Revoques y enlucidos.

Los revoques de las paredes de cerca, pilares, refuerzos, muretes de albañales y de sus pozos y del trasdós ó parte superior de todas las bóvedas, tendrán siete milímetros de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las fábricas. La operación se determinará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento rápido del país de tres milímetros de espesor mínimo, con el cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

ARTÍCULO 29.—Firme del arroyo.

Para construir el firme del arroyo, se extenderá la capa inferior de piedra de que ha de constar, sobre la caja abierta, después de haber dado previamente á ésta la forma debida, de haberla comprimido, si la Inspección facultativa lo creyese necesario, y de haberla perfilado y recorrido de nivelada.

Extendida dicha primera capa, se comprimirá perfectamente pasando sobre ella un rodillo compresor de suficiente peso á juicio de la Inspección facultativa, el cual deberá proporcionar de su cuenta el contratista, y cuyas dimensiones mínimas, en el caso de ser de piedra, serán un metro de diámetro y un metro treinta centímetros de arista, repitiendo la operación hasta que se haya aquél pasado sobre cada uno de los diferentes puntos de la superficie el número de veces que crea necesario la Inspección facultativa antes mencionada; en seguida se extenderá la capa superior de piedra, con la cual se practicará iguales operaciones que con la inferior; luego se regará la piedra y extenderá gradualmente el recebo hasta obtener una capa de dos ó tres centímetros de espesor, que también se regará, volviendo á continuar la compresión por medio del cilindro, hasta conseguir que la superficie quede perfectamente lisa y resistente á juicio de la Inspección facultativa, que podrá obligar al contratista á repetir tanto, los riegos como la compresión con el rodillo, el número de veces que lo crea necesario para obtener una oportuna consolidación.

El contratista no podrá oponerse á que para completar la consolidación obtenida por los medios anteriores, la Sección de Vialidad y Conducciones comprima de nuevo el firme con un rodillo de vapor si lo tuviera disponible y lo considerase necesario.

ARTÍCULO 30.—Bordillos.

Las piezas de los bordillos, tanto las exteriores junto á las calzadas, como las fajas que limitan la parte de acera pavimentada, se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas, de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltos ó imperfecciones, procurando en los ángulos exteriores de los chalfanes colocar unas curvas de radio indicado en los planos; al colocarlos se empleará mortero de cal hidráulica en el lecho y en las juntas, cuidando de que el espesor aproximado de éste no exceda de un centímetro, y vertiendo en ella una lechada de cemento rápido para que no quede en el interior hueco de ninguna clase.

ARTÍCULO 31.—Adoquinado.

Para construir el adoquinado de los pasos se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario, para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de quince centímetros, y en seguida se colocarán los adoquines por hiladas perpendiculares á los bordillos, dando á dichas hiladas una flecha mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos de diez á doce centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin, se dará á los adoquines extremos la longitud que sea necesaria. Colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllas con un pisón, haciéndoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido con estas precauciones un trozo de adoquinado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con el pisón lo suficiente para que la flecha de su superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado y para que desaparezcan todas las

irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetren en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de tierras movidas por el mismo, así como aquellas en cuyo interior aparezcan al examinarlas huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por acera.

ARTÍCULO 32.—Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos que los limitan, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten á lo menos veinticinco centímetros de la más próxima de las hiladas inmediatas; además se sentarán sobre una pequeña tongada de mezcla de cemento lento y arena, después de haber preparado y comprimido con el pisón el terreno, vertiendo lechada de cemento de fraguado rápido en las juntas y cuidando de que éstos, cuyo espesor no deberá exceder de seis á siete milímetros, queden perfectamente rellenos de dicho material.

ARTÍCULO 33.—Puerta de madera.

Estará formada por dos hojas de un metro cincuenta centímetros de ancho cada una, por tres metros de altura cada una de dichas hojas; estará construída por un marco ó bastidor que forme el cuadro de toda la hoja, de veinte centímetros de ancho por diez de grueso; tendrán en la parte posterior dos travesañas en forma de cruz de San Andrés, de siete centímetros de ancho, y el tablero estará construído por tablas de cinco centímetros de grueso, machihembradas y convenientemente sujetas al bastidor por medio de buenas espigas ó caja entera; los travesaños y montantes tendrán sus aristas ligeramente achaflanadas.

ARTÍCULO 34.—Hierros, pinturas, guardarruedas y umbral.

Además de los goznes, en número de tres por cada hoja, que se pondrán empotrados en los pilares á una profundidad de cuarenta centímetros, se colocarán en la cerradura dos alabas y el parador ó pieza, que sujetarán convenientemente por la parte inferior en el montante central de la puerta con el umbral.

La puerta se pintará con dos capas de color al óleo y una tercera de barniz *flating*; la entonación se indicará al contratista por la Inspección.

Los guardarruedas y piezas de los umbrales se colocarán junto y entre los pilares, sujetándose convenientemente por su parte inferior con la mampostería que constituye el cimiento y de modo que solamente quede vista la superficie labrada y forme conjunto sólido.

ARTÍCULO 35.—Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que previamente pedirá á la Sección correspondiente de la oficina facultativa de Edificación y Ornato, la cual las señalará oportunamente sobre la localidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 36.—Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá emplear en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener á juicio de dicha Inspección las convenientes condiciones.

En el caso de no retirar los en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones, en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 37.—Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarias.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 38.—Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de las vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 39.—Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes y aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á la disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 40.—Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 41.—Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodalar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario y adoptar

todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un Facultativo legalmente competente, que, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 42.—Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece, é ir las realizando con una rapidez aproximadamente proporcional al citado plazo de ejecución.

ARTÍCULO 43.—Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Iltre. Comisión de Ensanche que deleguen al efecto si lo considerasen oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento, cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 44.—Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ellas ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de los terraplenes hechos ó de la mala construcción de las obras, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 45.—Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista, en cuanto á las obras se refiera, desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si éstas resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 46.—Condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 47.—Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 48.—Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 49.—Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designen en los anuncios que, previa y oportunamente, se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor, en caso de ausencia ó enfermedad, y en general siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 50.—Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta, será de ciento veintiocho mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con ochenta y tres céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 51.—Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones; y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.—Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera, será de seis mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con sesenta y nueve céntimos de peseta á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.—Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 54.—Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anun-

cios, escrituras y todo lo demás en general, que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 55.—Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante, se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 48 de estas condiciones, pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad en que se le hubiere adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 56.—Pago de obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, después de aprobada el acta de su recepción provisional, expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, sometiéndolo á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Ingeniero en vista de la relación valorada que, previa la oportuna medición de las obras ejecutadas, le remitirá oportunamente el Facultativo encargado de la Inspección directa de la contrata, cuyo Facultativo aplicará al efecto á las diversas unidades de la obra construida los precios consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de la contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de ensanche autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesario al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas. El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquella se realice y á suscribir el total número de láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de los cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento durante el tiempo que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 57.—Multas, trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y prescripciones de policía urbana, llevará consigo la imposición al contratista por parte del Excmo. Ayuntamiento de las multas que con arreglo á las infracciones cometidas correspondan.

Si el contratista no ejecutare las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá imponerle aquella Corporación multas de 20 pesetas por cada día de exceso que tarde el dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista dejase de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Excmo. Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso, de los bienes del mismo, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 26 de Abril ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 58.—Medidas generales que podrá adoptar el Excelentísimo Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 17 de Marzo de 1903 y el Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 59.—Reclamaciones.

Si el contratista pidiera aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios, rescisión del contrato ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose, en este caso, con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 60.—Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 61.—Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato, se someterán á la Comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 62.—Real orden de 28 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 46, se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 28 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á los que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescriben.

Barcelona 28 de Mayo de 1903.—El Jefe accidental de V. y C., Ubaldo Irazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facul-

tivas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del afirmado, colocación de los bordillos y otras obras de urbanización en la calle de la Igualada entre el paseo del Cementerio y la carretera de Mataró y en la construcción de las cercas y acera en los terrenos que el Excmo. Ayuntamiento posee con fachada á dicha calle de la Igualada y de la de Wad-Ras, se compromete á construir las referidas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Barcelona, 3 de Enero de 1904.—El Alcalde constitucion. R. de Boladeres.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. 23—S

Ayuntamiento de La Coruña.

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de acuerdo de esta Corporación se saca á remate, por medio de subasta pública, doble y simultánea, que se celebrará en Madrid y en esta capital, la construcción de un edificio destinado á Casa Consistorial en el solar que el Municipio posee en la Plaza de María Pita de esta ciudad, con arreglo al proyecto que formó el Arquitecto municipal, y ha sido debidamente aprobado, proyecto cuyo nuevo presupuesto de contrata importa 934.127,63 pesetas.

Las dos subastas simultáneas se efectuarán: la de Madrid, en la Dirección general de Administración, y la de esta ciudad en la Casa Consistorial, á las doce horas del día 18 de Febrero próximo.

Quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto y los pliegos de condiciones originales á que se ajustarán las subastas y el contrato de la obra; y en la citada Dirección, copias de los mismos documentos autorizados por el Secretario de la Corporación referida.

Dichos pliegos de condiciones son los que á continuación se insertan:

Condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, deberán regir para la ejecución de las obras de la Casa Consistorial de La Coruña.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Obras de contrata.—Comprende esta contrata la construcción de todo coste del edificio Casa Consistorial de La Coruña, según el proyecto formado por el Arquitecto municipal de esta ciudad, y, por consiguiente, todas las obras que en el mismo y en su nuevo presupuesto se detallan, de cimentación, alcantarillado, albañilería, carpintería, hierros, vidriería, pintura y demás necesarias para dejar terminado el edificio, á excepción de las obras de decoración interior, no incluidas en el mismo.

ARTÍCULO 2.º—Solar.—El solar sobre el que este edificio ha de levantarse, se halla ya explanado, ocupa la situación que el plano de emplazamiento detalla, y afecta la forma rectangular de sesenta y cuatro metros (64,00) de largo por treinta y seis metros (36,00) de fondo, ó sea una superficie total de dos mil trescientos cuatro metros cuadrados (2.304), de los cuales corresponden á la parte descubierta noventa y cinco metros cuadrados.

ARTÍCULO 3.º—Dimensiones generales.—Las dimensiones totales de las fachadas son las siguientes:

Table with 2 columns: Description and Metros. Row 1: Fachada principal, longitud total. 64. Row 2: Fachadas laterales. 36. Row 3: Fachada posterior. 64. Row 4: Salida del cuerpo central posterior. 1,75.

ARTÍCULO 4.º—Alturas.—Las alturas del edificio serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description and Metros. Row 1: Desde la losa de erección hasta la coronación del zócalo. 1,10. Row 2: Desde la coronación del zócalo hasta la imposta, con grueso de piso. 5,60. Row 3: Piso principal. 6,70. Row 4: Piso segundo, hasta la cornisa inclusive. 5,50. Row 5: Altura del ático, hasta la cornisa inclusive. 4. Row 6: Altura desde la cornisa del ático hasta la cornisa de la torre. 7,30.

ARTÍCULO 5.º—Distribución.—La distribución general se efectuará por crujías paralelas á las fachadas, y contiguas á éstas se establecerán otras de menor latitud para galerías con dos patios intermedios, y dentro de esta disposición general, la distribución será según determinan los correspondientes planos.

ARTÍCULO 6.º—Clases de fábrica.—La construcción de la fachada principal será de piedra granítica, de las canteras del Ullo (Puente San Payo), Vigo, cuajada, en zócalos y pilares del pórtico y en las repisas y cornisas, y trasdosadas de mampostería ó ladrillo, según los matices.

Las fachadas y el pórtico sentarán sobre losa dura de erección, sobre la que correrá un zócalo de sillería cuajada.

Las fachadas laterales y posterior se construirán con fábrica mixta de mampostería y ladrillo revestidos de cemento, simulando la misma sillería de la fachada principal.

Los muros, en general, serán de mampostería hidráulica hasta salvar la altura del zócalo, y se elevarán después con mampostería ordinaria. Los tabiques y tabicones serán de fábrica de ladrillo.

Los pisos serán de entablonado de pino tea, forjados con yeso y entarimados con pino rojo sobre cuarterones de lo mismo.

El del salón de sesiones y de conferencias será de vigas de doble T, forjado con bovedillas de ladrillo y entarimado de parquet.

Los pavimentos serán de cemento y baldosín hidráulico.

Las puertas y ventanas de pino rojo ó pino rojo y castaño. La cubierta será de cinc plano del núm. 12, y las azoteas de cinc plano también, pero de un milímetro (0,001) de grueso, sistema regueras de la Real Compañía Asturiana.

El escudo y las cuatro estatuas serán de piedra blanca de Novelda.

Esto por lo que se refiere á la construcción general ó de las partes principales de la obra, las cuales se detallarán más adelante.

ARTÍCULO 7.º—Conformidad del contratista.—El contratista se declara perfectamente enterado de los planos, presupuesto y demás documentos que constituyen el proyecto que se compromete á ejecutar con sujeción estricta al mismo y bajo la dirección del Arquitecto autor del proyecto.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales y su preparación antes de emplearlos en obra.

ARTÍCULO 8.º.—*Granito*.—El granito que haya de emplearse en la obra, será de buena calidad, grano muy fino y compacto, de color uniforme, sin pelos ni otros defectos. Los sillares tendrán la misma altura por el frente que por el trasdós, y asentarán por igual sin necesidad de ser calzados.

ARTÍCULO 9.º.—*Labra*.—La labra se efectuará con todo esmero, á pico fino y escoda, sin dejar nada apisonado.

Las piezas sujetas á plantilla ó moldadas, se labrarán con toda exactitud, sujetándolas en un todo á los trazados de la dirección.

ARTÍCULO 10.º.—*Tallados y modelos*.—El contratista se obliga á hacer modelos en yeso de las molduras, capiteles y demás ornatos que se precisen á juicio de la dirección, no pudiendo proceder al tallado en piedra hasta que no recaiga la aprobación del Arquitecto Director de las obras sobre el correspondiente modelo.

ARTÍCULO 11.º.—*Hormigón para cimientos*.—La piedra para hormigón de cimientos será dura, de cuarzo triturado al tamaño máximo de seis centímetros (0,06).

ARTÍCULO 12.º.—*Piedra para mampostería*.—La piedra para mampostería procederá de las canteras de la población, será de tamaño adecuado al destino, y se labrará á pico lo necesario para obtener lechos y sobrelechos planos.

ARTÍCULO 13.º.—*Losa de erección y para pavimentos*.—La piedra para losa de erección de las fachadas y pavimento del pórtico, será de la conocida en la localidad por el nombre de piedra de San Pedro, procedente de las canteras de este nombre, será dura, sin pelos, de espesor uniforme, y se labrarán á pico fino y escoda en todos paramentos, lechos y sobrelechos.

ARTÍCULO 14.º.—*Cal*.—La cal provendrá directamente del horno, se apagará por fusión en la obra con la menor cantidad de agua, no contendrá hueso alguno, separando al apagarla los que tuviera, y no se admitirá la que haya apagado espontáneamente.

ARTÍCULO 15.º.—*Yeso*.—El yeso estará bien cocido, será puro y exento de tierra y piedras, perfectamente molido y tamizado, y procederá directamente del horno.

Las dimensiones de los agujeros de la criba no podrán ser mayores de un centímetro cuadrado y de tres milímetros de la del tamiz.

ARTÍCULO 16.º.—*Arena*.—La arena será silíceá, de grano fino, crujiará de un modo particular al oprimirla entre las manos, y estará exenta de partículas terrosas.

La zaranda por que pase tendrá sus mallas de seis para la que se emplee en el mortero de las fábricas, y de cuatro para la que se emplee en estuco fino.

ARTÍCULO 17.º.—*Cemento*.—El cemento será marca «Aguila Negra», puro, bien molido y sin meclas terrosas.

ARTÍCULO 18.º.—*Cal hidráulica*.—Será de San Sebastián, pura, limpia y sin meclas de sustancias extrañas que pudieran perjudicar su fraguado.

ARTÍCULO 19.º.—*Mortero*.—El mortero para la fábrica de mampostería se compondrá de dos partes de arena y una de cal.

El que se emplee para asiento de la sillería será hidráulico, compuesto de dos partes de arena y otras dos de cemento y cal hidráulica por mitad.

El que se emplee en el asiento de la fábrica de ladrillo será igual al de la mampostería.

El que se emplee en el ensolerado y pavimento, igual al de la cantería.

El hidráulico para zócalos de mampostería, arcos de ladrillo y capialzados, de dos partes de mortero común del empleado en la mampostería ordinaria y una de hidráulica.

El mortero para hormigón será también de cemento y cal hidráulica, como el que se emplea para sillería, y en un metro cúbico de hormigón entrarán noventa decímetros cúbicos de piedra y cincuenta de mortero.

ARTÍCULO 20.º.—*Ladrillo*.—El ladrillo será de buen barro, limpio, puro y sin caliches ni otros cuerpos extraños, bien cortado, perfectamente aristado, plano y escuadrado; su cocción será perfecta y producirá un sonido campanil al ser golpeado. Las dimensiones serán las ordinarias: veintiocho centímetros de largo, catorce de ancho y cinco de grueso, sin perjuicio de que el contratista, previa autorización del Arquitecto, pueda emplearlos de otras dimensiones para encajar muros sin cortarlos.

ARTÍCULO 21.º.—*Ladrillo hueco ó perforado y rasilla*.—El ladrillo hueco ó perforado y la rasilla tendrán las mismas condiciones que el ladrillo en general, y se empleará en los sitios que más adelante se detallan.

ARTÍCULO 22.º.—*Azulejos*.—Los azulejos serán perfectamente planos, bien aristados, de espesor uniforme, estrados por la cara que ha de adherirse á los muros ó tabiques.

ARTÍCULO 23.º.—*Baldosín hidráulico*.—El baldosín hidráulico ó mosaicos hidráulicos tendrán las buenas condiciones citadas para el azulejo en lo que son comunes. Sus colores serán uniformes, de tintes limpios y se ajustarán á los modelos que se expresan en el detalle de precios correspondientes ó análogos que elija el Arquitecto, bajo la base expresada.

ARTÍCULO 24.º.—*Maderas para carpintería de armar*.—Las maderas que hayan de emplearse para carpintería de armar serán de las clases y dimensiones que expresa el detalle de precios respectivos; estarán bien secas y conservadas, sin nudos ni vicios manifiestos.

Su labra se hará con la perfección precisa para el objeto á que se destinan y sus uniones para constituir las piezas á que este artículo se refiere se harán con todo esmero y solidez, conforme á las buenas prácticas del arte.

ARTÍCULO 25.º.—*Maderas para entarimados*.—Las maderas para entarimados serán de las clases y dimensiones que se fijan en los detalles de los precios respectivos y artículos correspondientes de este pliego, constituyendo tablas rectas, sin desvíos, alabes ni nudos saltadizos, cortadas y machihembradas, según los dibujos de los pavimentos.

ARTÍCULO 26.º.—*Maderas para carpintería de taller*.—La madera de pino rojo para carpintería de taller será limpia, vetidrecha, seca, sana, bien conservada, sin nudos ni vetaduras, sujeta á las dimensiones expresadas en el presupuesto.

ARTÍCULO 27.º.—*Maderas finas*.—Las maderas finas para «parquets» serán de las clases que detallan los respectivos precios, y de color limpio, bien secas y sin nudos.

ARTÍCULO 28.º.—*Labra de las maderas*.—No se empleará madera que no sea dócil, cuidando que su labra se haga con todo esmero, sin repelos ni otras imperfecciones; los ingletes y demás cortes para los ensambles serán limpios y ajustarán perfectamente; los largueros, peñazos y cabios tendrán anchos uniformes y cogerán las tablas á caja y espiga.

ARTÍCULO 29.º.—*Cubierta del hierro*.—El hierro que haya de emplearse en pisos y armaduras de este edificio tendrá todas las buenas condiciones en que se acepta en el comercio; será

maleable, dúctil, de grano fino, textura fibrosa, fractura brillante y sonido fino.

ARTÍCULO 30.º.—*Vigas de hierro*.—Las vigas de hierro procederán de fábrica acreditada, nacional ó extranjera; estarán bien laminadas; serán rectas, sin alabes y conservarán su escuadría completa en toda la longitud, presentando todas sus superficies continuas sin desigualdades ni roturas.

Su curvatura, en la de pisos, no podrá exceder de tres milímetros (0,003) por metro lineal.

ARTÍCULO 31.º.—*Escuadrías de las vigas de hierro*.—Las vigas de hierro que hayan de emplearse en los pisos, carreras y armaduras, tendrán, como mínimo, las escuadrías calculadas y que figuran en los planos, y en caso de no encontrarlas el contratista de aquellas dimensiones, consultará al Arquitecto, que elegirá de los álbums de la fábrica de que haya de surtir la escuadría conveniente; pero si por esta causa resultase algún aumento de peso, éste no le será abonado al contratista, salvo el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.º.—*Peso de las vigas de hierro*.—El peso de cada viga por metro lineal, deberá ajustarse al que determinan los cálculos en cada caso, y sólo podrá aumentarse en un 5 por 100, que será abonable, si el contratista demuestra que no se encuentra de las dimensiones y peso fijado.

ARTÍCULO 33.º.—*Pruebas del hierro*.—El Arquitecto tendrá derecho á que los diferentes hierros que hayan de emplearse se sometan á las pruebas en caliente y en frío admitidas en la práctica, á cuyo efecto se designarán las piezas en que dichas pruebas han de tener lugar.

ARTÍCULO 34.º.—*Pruebas en caliente*.—Las pruebas de que se hace mención en el artículo anterior, son las siguientes:

Se cortará primeramente en frío la extremidad de una pieza por el centro del alma y en sentido longitudinal hasta una longitud tres veces la altura de la pieza; en el extremo de la hendidura se hará luego un taladro para que no se propague aquella, y después de calentada la pieza se irán separando las dos partes hasta que la distancia entre sus extremos sea igual á la altura de la pieza. Después de esta separación no han de presentar los hierros defectos que indiquen alteración del metal.

ARTÍCULO 35.º.—*Pruebas para chapas*.—Las pruebas para chapas consistirán en formar en caliente con un trozo un cilindro cuyo diámetro interior sea veinticinco veces (25) el espesor de la chapa. Para que ésta pueda aceptarse no debe presentar la superficie ni arrugas ni grietas.

ARTÍCULO 36.º.—*Pruebas en frío*.—Las pruebas en frío tienen por objeto determinar la fuerza de rotura y el alargamiento. Para los palastros se cortarán tandas de treinta milímetros (0,030 metros) de ancho y veinte centímetros (0,20 metros) de largo; y sobre ellas hacer actuar pesos, bien directamente, bien por medio de palancas, que se aumentarán hasta producir la rotura. La resistencia á ésta no debe ser menor de veintiocho kilogramos (28 kilogramos) por milímetro cuadrado y el alargamiento mínimo de tres milímetros y medio por ciento.

Para los hierros de escuadra, que se ensayarán de una manera análoga, el alargamiento será de seis por ciento, y la carga de rotura de treinta y cinco kilogramos (35 kilogramos) por milímetro cuadrado.

En los hierros de T y doble T, la carga de rotura será igual á la anterior, y el alargamiento nueve por ciento (9 por 100).

ARTÍCULO 37.º.—*Cortes en los hierros*.—Todos los cortes en las vigas y planchas se harán perfectamente en escuadra con la línea ó tabla de las mismas y con los planos que los determinen, de modo que no presenten bisel ni desgarraduras.

Las piezas que han de ir á tope, estarán en contacto con todas las superficies de sus cortes, sin que se observe en todo la menor falta.

ARTÍCULO 38.º.—*Taladros*.—Los taladros en hierro, se harán de un modo regular, normales á los planos en que se abran, y se quitarán las rebabas que puedan resultar para obtener la aplicación exacta de las superficies. La posición será tal que no debilita las piezas y sus centros en la línea asignada á la junta, que ha de ser paralela á los bordes de las planchas ó vigas que se unan.

ARTÍCULO 39.º.—*Tornillos y roblones*.—Los tornillos y roblones serán de hierro dulce de primera calidad, bien torneados, con la cabeza de la misma pieza que el macho. Para asegurarse de su bondad se hacen las correspondientes pruebas.

La colocación de los roblones será tal que produzca el contacto completo en todas las superficies de las piezas roblonadas, á cuyo efecto, el diámetro de los mismos ha de ser un veinteocho menor que el de los taladros, pues, de este modo, puesto el roblón al rojo para hacer el remache, penetran sin esfuerzo en los taladros.

ARTÍCULO 40.º.—*Hierro fundido*.—El hierro fundido será de segunda fusión, superior calidad, presentando en su factura grano gris, fino y homogéneo, sin grietas ni vetaduras, ni falta alguna que altere su resistencia.

Todas las piezas que se hagan de este material, estarán bien moldadas, ajustándose á los modelos de la Dirección.

Las columnas huecas tendrán espesor uniforme y las superficies que hayan de estar en contacto se tornearán á máquina para que las uniones se verifiquen perfectamente.

ARTÍCULO 41.º.—*Hierro fundido. Tubos*.—Los tubos de hierro fundido para bajadas ó conducciones en general, cumplirán las condiciones que se fijan en el artículo anterior, serán perfectamente rectos y perfectos en sus enchufes. Los codos ó bifurcaciones y demás piezas de figuras, se ajustarán al modelo de la Dirección. Los calibres serán los que se detallan en el presupuesto.

ARTÍCULO 42.º.—*Hierro fundido, peso y resistencia*.—La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga menor de setenta y cinco kilogramos (65 kilogramos) por milímetro cuadrado de sección. Todas las piezas deberán cumplir con las condiciones, dimensiones y forma que se les asignan en el presupuesto, sin consentir nada por defecto en su peso y solo un cinco por ciento (5 por 100) de exceso en el peso, pero sin que este aumento sea de abono.

ARTÍCULO 43.º.—*Zinc*.—El zinc para cubierta y limas será bien laminado, sin picaduras, oxidaciones, hojas ó aberturas.

Los gruesos serán: para la cubierta de armadura, el correspondiente al número doce (núm. 12); el de limas y azoteas, de un milímetro de grueso (0,001), correspondiente al número dieciséis (núm. 16).

ARTÍCULO 44.º.—*Vidrios y lunas*.—Los vidrios sencillos ó dobles que hayan de emplearse en las ventanas, serán entrefinos, sin alabes ni burbujas, cuajando perfectamente los rebajas y sujetos con listoncillo ó mastic.

Las baldosilla y alambros para lucernarios y pavimentos tendrán idénticas condiciones, y las lunas serán perfectamente limpias, cuajarán todo el ancho de la hoja y se grabarán según los dibujos de la Dirección.

ARTÍCULO 45.º.—*Barnices*.—Los barnices deberán estar fabricados según las buenas prácticas del arte, y serán, por tanto, inalterables al aire, resistentes al agua, no alterarán los colores que recubran y no se agrietarán. Según que la obra que recubra esté expuesta al aire exterior ó no, se empleará

el barniz graso (al aceite) ó el claro (al alcohol), con las composiciones usadas comunmente para el mejor resultado.

ARTÍCULO 46.º.—*Colores*.—Los colores estarán bien preparados, tanto en su molienda, que será finísima, como en la mezcla, poseyendo las cualidades de belleza en las tintas, gran firmeza, cubrir bien los objetos sobre que se apliquen, mezclarse perfectamente con los diversos líquidos donde hayan de desleírse, secarse rápidamente y no descomponerse en las mezclas con otros colores y barnices. Se hará uso principalmente de los colores llamados naturales.

ARTÍCULO 47.º.—*Muestras de materiales*.—De todos los materiales que hayan de emplearse en la obra se presentarán muestras á la Dirección facultativa de la misma, en cuyas oficinas quedarán depositadas las que, por cumplir con las condiciones de este pliego, sean aprobadas y deban servir de tipo para las de su clase.

ARTÍCULO 48.º.—*Reconocimiento de materiales*.—Todos los materiales serán examinados por la Dirección facultativa antes de su empleo en obra, sin cuya aprobación no podrá el contratista proceder á su colocación, y los que no queden aceptados se retirarán inmediatamente. Este reconocimiento previo no constituye, sin embargo, su recepción definitiva, y el Arquitecto Director podrá hacer quitar de la obra, aun después de colocados, aquellos materiales que presentasen algún defecto no notado en el reconocimiento.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 49.º.—*Cimientos*.—Debiendo elevarse el edificio sobre roca, basta para la cimentación abrir una caja de cuarenta y cinco centímetros (0,45) de profundidad debajo del cordón que circunda la Plaza de María Pita. Estos cuarenta y cinco centímetros (0,45) se enrasarán con una capa de hormigón de veinticinco centímetros (0,25) y el ensolerado será de piedra dura, del monte de San Pedro, de veinte centímetros de espesor (0,20).

ARTÍCULO 50.º.—*Medios de seguridad*.—Estos cimientos, que, como hemos dicho, sentarán en la roca, se abrirán con el debido cuidado en el disparo de barrenos, adoptando al efecto las precauciones que el Excmo. Ayuntamiento y las Ordenanzas municipales previenen para estos casos, y el contratista es exclusivamente el responsable de los daños y perjuicios que sobrevenir pudieran por no atenderse estrictamente á lo prevenido y á lo que disponga el Arquitecto.

ARTÍCULO 51.º.—*Zócalo*.—El zócalo exterior general del edificio será todo de sillería granítica cuajada, dejándose en él los vanos ó rompimientos que figuran en los respectivos planos. En su despiece, dimensiones, forma y perfiles, se atendrá en un todo el contratista á lo que se consigne en la Memoria de cantería que al efecto forme y le entregue el Arquitecto Director de las obras. De esta Memoria se harán dos ejemplares que suscribirán el Arquitecto y el contratista, expresando éste su conformidad; uno de los ejemplares queda en poder del contratista y otro en la Dirección.

ARTÍCULO 52.º.—*Asiento y recibo de la cantería*.—Toda la cantería se asentará muy á hueso, con mortero fino, sin recurrir á calarla. Las hiladas se comprobarán con nivel de aire. No se recibirá ninguna piedra sin previo reconocimiento del Arquitecto ó persona que delegue.

ARTÍCULO 53.º.—*Vuelos y engrapados*.—Los sillares que vuelen del muro en cornisas, repisas, etc., deberán entregar precisamente en el mismo un tizón mayor que el vuelo máximo y en las piezas colocadas de espejo para revestimiento se pondrán tochos ó grapas que las enlacen con la fábrica del trasdós.

ARTÍCULO 54.º.—*Arcos*.—El despiece de arcos se efectuará con estricta sujeción á los planos de montea que para ellos se tracen, sin que se permitan variaciones en las dimensiones de las dovelas, y su labor y asiento serán sumamente esmerados para que no se produzca asiento alguno al descimbrar.

ARTÍCULO 55.º.—*Piezas moldadas*.—Las repisas, pilastras, archivoltas y, en general, todas las piezas moldadas, habrán de labrarse precisamente con arreglo á los perfiles que facilite el Arquitecto, sin que pueda el contratista interpretar las que á pequeña escala se dibujan en los planos, ni mucho menos variarlas.

ARTÍCULO 56.º.—*Fachadas*.—La construcción y decoración de las fachadas se ajustarán en un todo á los correspondientes planos de alzado y á lo detallado en el presupuesto.

En general, constarán de un zócalo de cantería cuajada y granítica hasta la altura de un metro diez centímetros (1,10) sobre la rasante; sobre este zócalo se elevarán, en fachada principal, los pilares del pórtico, también de sillería, arrancando de ésta los arcos para dar asiento á la imposta, y continuándose la construcción en la forma siguiente: Las repisas, cornisas y, en general, los grandes vuelos, atizonarán en la forma expresada en el artículo cincuenta y tres (53); los sillares de ángulo también atizonarán, y los demás elementos tendrán sólo de cantería el espesor necesario para constituir una fábrica mixta bien enlazada, trasdosándose con ladrillos ó mampostería, según el lugar que ocupen en cada caso.

Las hiladas de arranque de los arcos y otras dss intermedias, atizonarán todo el espesor, y las restantes tendrán treinta centímetros (0,30) de grueso.

Tanto los arcos, como los pilares, serán moldados por ambos paramentos.

ARTÍCULO 57.º.—*Fachadas laterales, posterior y á los patios*.—La fábrica para la construcción de estas fachadas será mixta, á partir del zócalo, compuesta de mampostería ordinaria y ladrillo, aplicándose éste á los miembros, guardapolvos, arcos, impostas, dinteles, antepechos y cornisas en general, dejando los vuelos necesarios para recibir luego el corrido de cemento con que se ha de simular la sillería.

En los grandes vuelos de cornisa se empotrarán viguetas de hierro que servirán de apoyo á unas bovedillas de rasilla.

ARTÍCULO 58.º.—*Limpieza de fachadas*.—Terminada y seca la construcción, descimbrados los huecos, y cuando lo determine el Director de la obra, se procederá á su repaso y limpieza, que se hará con mucho cuidado.

ARTÍCULO 59.º.—*Huecos de fachada*.—Los huecos de fachada se harán siguiendo estrictamente los dibujos de perfiles y detalle que oportunamente dará el Arquitecto Director, haciendo los despieces según indiquen los correspondientes planos y Memoria de cantería.

ARTÍCULO 60.º.—*Antepechos y balaustrados*.—Los de fachada principal serán de losa sólidamente sujetos y engrapados, y los balaustrados de piedra torneada.

Los de las fachadas laterales, posterior y patios, de fábrica de cemento, simulando sillería, todos bajo los perfiles que facilite la Dirección.

ARTÍCULO 61.º.—*Ornatos de talla*.—Los ornatos de talla, como capiteles, claves, ménsulas, escudos, etc., se ejecutarán, según detalles, al tamaño natural por el Director, por cuyos dibujos se harán los correspondientes modelos en escayola, que deberán ser aprobados por dicho facultativo antes de proceder á ser tallados en la piedra.

En la fachada principal y en la posterior se colocarán placas de mármol blanco para inscripciones, sujetas con clavos de bronce.

Todos los ornamentos de talla quedarán completamente terminados, excepción hecha de la parte escultórica ó de figura, que se dejarán en desbaste.

ARTÍCULO 62.—Traviesas.—Las traviesas de todo el edificio serán de fábrica de mampostería, empleándose el ladrillo en la construcción de dinteles y arcos, sin perjuicio de descargar todos los huecos con aquella fábrica. Tendrán los espesores fijados en los planos, y se dejarán en los sitios oportunos los correspondientes lugares para nudillos y carreras, planchas de palastro y placas para el asiento de las vigas.

ARTÍCULO 63.—Tabiques y tabicones.—Los tabiques y tabicones serán todos de fábrica de ladrillo, de los espesores expresados en el presupuesto. Serán perfectamente verticales, uniéndose los ladrillos con buen yeso ó mortero hidráulico, según el lugar que ocupen, y no se procederá á su construcción sin que preceda el replanteo de distribución y sea aprobado por el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 64.—Columnas de fundición.—En el vestíbulo y salón de quintas y subastas se colocarán las columnas de fundición que indican los correspondientes planos, con las dimensiones fijadas en los cálculos y con ornamentación, según modelo.

El asiento de las de planta baja se hará sobre bases de piedra ó botón y botonera, con zapatilla de plomo y azufrado.

ARTÍCULO 65.—Suelos de viguería.—Los suelos de todo el edificio se construirán de entablonado de pino tea, forjado con yeso, excepción hecha de la cruja correspondiente al salón de sesiones, que será de viguería de hierro, forjado con bovedillas de rasilla. El entablonado apoyará sobre una carrera general clavada sobre nudillos embebidos en la fábrica, y llevará en el eje de la cruja una serie de zquetes de la misma escuadría que los tablones. Las vigas maestras correspondientes á la cruja del vestíbulo apoyarán en los muros sobre placas de fundición, bien recibidas con cemento, y las viguetas se taladrarán en su centro, pasando por este taladro un trozo de varilla para acodalarlas.

ARTÍCULO 66.—Suelos forjados.—Los suelos se forjarán en los pisos entablados, como hemos dicho, con yeso, y en los de viguería de hierro con bovedilla de rasilla y ladrillo en la forma siguiente: una bovedilla plana de rasilla hueca con yeso para formar el cielo raso, y dos curvas, por lo menos, también de rasilla con mortero de cemento.

ARTÍCULO 67.—Pavimentos.—Los pavimentos serán de las clases siguientes: los correspondientes al pórtico, de embaledado de cantería, de la cantera del monte de San Pedro; los de las cocheras, cuartos, depósitos de bombas, galerías generales y archivo, de cemento Portland cilindrado; los del vestíbulo, antevestíbulo y cajas de las escaleras, con baldosín hidráulico; los de los retretes en general con baldosín hidráulico también; y en el resto de la planta baja y en los superiores, serán, en todas las dependencias, de entarimado de pino rojo, excepto el Salón de sesiones y la Sala de conferencias, que serán de maderas finas, constituyendo «parquets», empleándose el baldosín en todos los retretes, cocinas y lavabos. El piso del laboratorio será de losetas de vidrio alabrado.

ARTÍCULO 68.—Construcción de los pavimentos.—La construcción de los pavimentos será perfecta en cada clase, sujetándose los entarimados sobre rastreles espaciados á 50 centímetros, entre ejes, clavándose con alfileres ocultos, y siendo las tablas de 10 centímetros de ancho. Formarán dibujo con moldura ó irán machihembrados. El espacio intermedio entre rastreles, se rellenará con arena, tierras secas y carbonilla en planta baja. Los pavimentos de baldosín se sentarán á cartabón sobre mortero hidráulico, constituyendo un plano perfectamente horizontal, con arreglo á la rasante de cada piso.

ARTÍCULO 69.—Entoscados, guarnecidos y blanqueos.—Todas las fábricas se guarnecerán interiormente con buen yeso negro, maestrándolas perfectamente, así como los cielos rasos, blanqueándolas después con yeso blanco.

En los tendidos se guardarán con toda exactitud las aristas entantes y salientes, que habrán de ser perfectamente rectas.

ARTÍCULO 70.—Ornamentación.—La ornamentación de bulto en escayola ó otras materias en el interior del edificio, no entran en esta contrata.

ARTÍCULO 71.—Retretes y urinarios.—Los retretes serán inodoros, con aparatos de tipo «Unitas», depósito de agua, tabloncillo de maderas finas y todos sus accesorios. Los de las habitaciones de los porteros serán de sifón esmaltado, con servicio de agua. Los urinarios serán de porcelana, con sifón y servicio de agua. Las piezas destinadas á estos servicios llevarán todas un piso de azulejos blancos con greca.

ARTÍCULO 72.—Bajadas de aguas.—Las bajadas de aguas pluviales y sucias serán de fundición, con sus gárgolas, nudillos y empalmes y demás necesarios para adaptarlas á los sitios en que han de colocarse. Su colocación se efectuará con todo esmero y se pintarán al óleo interior y exteriormente.

ARTÍCULO 73.—Alcantarillado.—Para recoger las aguas pluviales y de los excusados se construirá el correspondiente alcantarillado en la forma que indica el correspondiente plano de detalle. La profundidad y pendiente de estas alcantarillas se calcularán por la mayor que dé la general de la vía. Los tipos para el alcantarillado serán:

Primer tipo: (1,10 × 0,60 metros).

Segundo tipo: (0,60 × 0,50).

Tercer tipo: (0,30 × 0,30).

ARTÍCULO 74.—Construcción de las alcantarillas.—Las alcantarillas del primer tipo se construirán con murete de fábrica, de mampostería ordinaria de cincuenta centímetros (0,50) de espesor, revestido con hidráulica, sobre base de hormigón hidráulico de 0,25 y con tapas de cantería del monte de San Pedro, de 0,20 de espesor; las del segundo tipo llevarán la misma construcción, y las del tercero serán muretes de fábrica de ladrillo de treinta centímetros de espesor (0,30).

ARTÍCULO 75.—Registros y sumideros.—Se dejarán registros en la alcantarilla general en los puntos correspondientes á los cambios de dirección.

En los patios, cuartos y depósito de bombas se colocarán sumideros con aparato inodoro de fundición.

Las alcantarillas principales acometerán á la general de la plaza por el intermedio de un sifón de cantería.

ARTÍCULO 76.—Cocinas.—En el laboratorio, casa del conserje y casa del portero se harán cocinas con su hogar, campana y chimenea, peraltando ésta sobre el caballete de las armaduras generales por lo menos veinticinco centímetros (0,25).

ARTÍCULO 77.—Armaduras en general.—Las armaduras de cubierta de todo el edificio serán, en general, de madera de pino tea, excepción hecha de la correspondiente al Salón de sesiones, que será de hierro y de la forma y construcción que en cada caso se detalla.

Su construcción será perfecta, tanto en la viguería como en los ajustes y empalmes, que estarán hechos con todo esmero, debiendo armarlas en el taller para que sean examina-

das y aprobadas por el Arquitecto Director antes de colocarse en obra.

Cada forma de hierro apoyará en los muros sobre una placa de fundición que ocupará todo el espesor del muro, y tendrá tres centímetros (0,03) de grueso. En cuanto se monten estas armaduras se pintarán de minio.

ARTÍCULO 78.—Armaduras de las torres y crujiás.—Del mismo modo, y con arreglo al detalle de precios del presupuesto, se harán las armaduras de las torres y de las restantes crujiás del edificio, y para todas ellas el Arquitecto Director suministrará los datos y detalles necesarios en las Memorias que para cada caso se redacten, siempre dentro de lo consignado en el detalle de precios del presupuesto.

ARTÍCULO 79.—Cubiertas y azoteas.—Todas las armaduras y azoteas se cubrirán con zinc de los números y clases expresados en el presupuesto.

Se dejarán las convenientes salidas en los puntos en que se designe, formando al efecto las correspondientes bohardillas. En las bocas de las bajadas se colocarán coladores de alambre.

La parte destinada á azotea se cubrirá con planchas de zinc, á libre dilatación, sistema de regueras, del tipo de la Real Compañía Asturiana.

En los entre-ejes de las formas de armadura se dejarán huecos de 0,40 × 0,80 para bastidores de vidrios y zinc, que servirán para la ventilación ó iluminación de los desvanes.

ARTÍCULO 80.—Chimeneas.—Aunque las chimeneas destinadas á la calefacción no entran en el presupuesto, es obligación del contratista dejar en los muros las cajas necesarias para la completa instalación en su día. Los tubos de salida de humo de las cocinas serán de caños de barro con pilastra de ladrillo prensado sobre las cubiertas, y caperuzas de hierro galganizado.

ARTÍCULO 81.—Pararrayos.—Aunque en el plano se dibujan los pararrayos correspondientes, no entran en la contrata.

ARTÍCULO 82.—Cielos rasos.—Al hablar de cielos rasos ya se indicó cómo han de hacerse en general.

En los pisos de hierro, serán de rasilla, y en los de madera, de barrotillo, que clavará directamente á los tablones y en un listón intermedio que irá embebido en el forjado de yeso y enrasado con aquéllos.

ARTÍCULO 83.—Escalera principal.—La escalera principal se construirá con bóvedas de fábrica de ladrillo de veintiocho centímetros de espesor, que se apoyarán en los muros y pilares que sostienen las mesillas, y sobre la cual se formarán los peldaños con ladrillo hueco, revistiéndolos de losas de mármol blanco, formando tablón y tabica, el primero de seis centímetros de grueso con molduras en su frente, y las segundas, lisas de dos centímetros y medio. Las zancas se revestirán asimismo de mármol, con baquetones, y la barandilla será también de mármol, todo con arreglo á los detalles que oportunamente dará el Director, y bajo la base de los precios del presupuesto.

ARTÍCULO 84.—Escaleras de servicio.—Las escaleras de servicio serán de madera, con balaustre de hierro y pasamanos de nogal.

Los muros tendrán un rodapié moldado de madera, de la altura del peldaño. Las escaleras á la torre y pabellones serán también de madera, de la misma clase de construcción que las de servicio, y en todas ellas se empleará la madera de pino tea.

Todas ellas se construirán con arreglo á los detalles que facilite el Arquitecto Director, previo replanteo en el terreno que han de ocupar.

ARTÍCULO 85.—Carpintería de taller.—La carpintería de taller será, en general, de pino rojo y castaño, según los precios respectivos del presupuesto.

Su construcción se ejecutará con todo esmero y cumpliendo las condiciones que imponga el Arquitecto Director al redactar las Memorias correspondientes, á las que se acompañarán los detalles de ejecución.

No se procederá á pintar ninguna pieza de carpintería sin que previamente haya sido examinada y aprobada por el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 86.—Puertas de entrada.—Las cinco puertas de entrada de la fachada principal serán de armadura de castaño moldada á dos haces y tableros de pino rojo, también moldados á dos haces, según detalles que se faciliten, bajo la base del precio del presupuesto.

Todas serán de dos hojas, con montante, provistas de su correspondiente cerradura de lujo, con picaporte, cerrojo y pasadores, tres fuertes bisagras y una roldana en cada hoja, sobre un carril de hierro, para su fácil manejo.

Las puertas correspondientes á las fachadas laterales y posteriores serán también de dos hojas, de madera de castaño y pino rojo, según expresa el presupuesto en el correspondiente precio, todas moldadas á dos haces, tableros y armadura.

ARTÍCULO 87.—Puertas interiores.—Todas las puertas interiores serán de una ó dos hojas, según su destino, y siempre moldadas á dos haces.

Las correspondientes á la comunicación de unas dependencias con otras, en general, serán de la forma corriente; y las de los salones de sesiones, conferencias y Alcaldía, se ajustarán al dibujo que facilite la Dirección. Los gruesos de las armaduras y tableros serán los expresados en el presupuesto.

ARTÍCULO 88.—Ventanas.—Todas las ventanas del edificio tendrán su correspondiente cerco y contramarco para armadura de vidriera y hoja maciza, dejando, entre los correspondientes rebajos, los espacios necesarios para que quepan las falletas. Las hojas de vidriera tendrán su vierte-aguás y pilastra de una pieza con los largueros y cabío á que se unan; los tableros serán moldados á dos haces, y su armadura moldada exterior é interiormente también.

Según el ancho del hueco, se harán de dos, tres ó cuatro hojas, todas del grueso correspondiente que se expresa en el presupuesto.

Las hojas macizas serán también moldadas á dos haces, y cada hueco tendrá dos ó cuatro, según su ancho, y en este último caso se plegarán las dos hojas de cada lado, una sobre otra, ajustándose perfectamente á la mocheta del hueco.

En las galerías de los patios se pondrán solamente vidrieras y lo mismo en los huecos de cajas escaleras.

ARTÍCULO 89.—Asientos de cercos.—No podrá procederse al asiento de cerco sin que lo reconozca antes el Director de las obras, desechándose los que no cumplan con las condiciones del contrato.

ARTÍCULO 90.—Herrajes.—Toda la carpintería de taller irá provista de su correspondiente herraje de colgar y seguridad, que se colocará con tornillos.

Toda la armadura de vidriera llevará en sus ángulos escuadras de hierro dulce de una pieza y del tamaño ordinario, debiendo quedar embutido en la madera.

Los pernos serán de las clases siguientes: las puertas principales de galerías del piso principal, limados de primera y de las dimensiones convenientes, no poniendo menos de tres en cada hoja; en las restantes, pernos ordinarios; en las de calle, bisagras hechiceras y limadas.

Los picaportes serán finos, de resbalón, con manecillas de metal dorado y con cerraduras.

En las puertas de los salones serán de lujo, con manecilla cincelada. Los demás serán entrefinos.

Las puertas de entrada se proveerán de falletas, con piezas de condenar, limadas y de esmerada construcción, así como sus pasadores y cerraduras.

En los de entrada á las habitaciones habrán de colocarse picaportes de resbalón, con cerraduras, cerrojos y mirillas de latón.

Todas las puertas tendrán, además, pasador y tiradores con manillones de latón dorado, que serán de lujo en las de calle y salones. Las ventanas y vidrieras llevarán sus falletas ó españoletas con manezuelas y sostenientes de latón dorado, que serán de la misma clase en todas las del piso principal.

Toda la carpintería de taller se proveerá, pues, del herraje necesario, según su clase y servicio, y con arreglo á las dimensiones de cada hueco.

ARTÍCULO 91.—Jambas y zócalos.—Se colocarán guardaavisos de madera moldados en todos los huecos de albañilería, jambas y tapajuntas moldadas por ambos lados, en todos los cercos de puertas y ventanas, y rodapiés de dieciocho centímetros en todos los muros y tabiques de todo el edificio.

ARTÍCULO 92.—Aguas, timbres, alumbrado y reloj.—La conducción de aguas, el alumbrado, timbres eléctricos y reloj no entran en esta contrata.

ARTÍCULO 93.—Obras no mencionadas en el pliego.—Queda el contratista obligado á hacer todas las obras complementarias no mencionadas en este pliego por olvido ó por deber sobreentenderse, á menos que, por su importancia, fueran tales que manifestamente lesionaran sus intereses, ó que se haya expresado en este pliego que quedan fuera de contrata.

ARTÍCULO 94.—Medios auxiliares.—Son de cuenta del contratista todos los medios auxiliares de la construcción, tales como andamios, cimbras, poleas, tornos, útiles y herramientas, etc.; pudiendo emplear los que estime conveniente, pero siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

ARTÍCULO 95.—Modo de abonar las obras.—La presente obra se abonará por unidades métricas, lineales, superficiales ó cúbicas, según sea la materia de que se trate, y siempre que se trate de obras terminadas con sujeción estricta al cuadro de precios núm. 4, que sirve de base al contrato, aumentándose á las valoraciones el tanto por ciento correspondiente por beneficio industrial, interés del capital, dirección y administración, y aplicando después la baja obtenida en la subasta.

ARTÍCULO 96.—Obra que se abona al contratista.—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones también aprobadas, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigna en el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie.

ARTÍCULO 97.—Composición de precios.—En todos los precios aplicados á las mediciones se comprenden: el coste y adquisición de los materiales, su transporte á la obra, su preparación, colocación y asiento, debiendo entenderse así en todos, aun cuando no tuvieran este detalle en el correspondiente cuadro de precios.

ARTÍCULO 98.—Metro cúbico de sillería.—Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de dicha obra, medida en la construcción misma, completamente terminada, y tomando en cada pieza de cantería sus mayores vuelos. Las piezas irregulares se consideran como paralelepípedos medidos por sus mayores líneas.

La valoración de la cantería se hará con arreglo á la clasificación que conste en el presupuesto independiente de la fábrica del trasdós.

ARTÍCULO 99.—Metro cúbico de mampostería.—Del mismo modo el metro cúbico de mampostería se medirá en obra, comprendiendo el mortero y tomando en las cornisas y pilastras los mayores vuelos, y aplicando á cada clase el precio correspondiente del presupuesto.

ARTÍCULO 100.—Metro cúbico de fábrica mixta de mampostería y ladrillo revestido de cemento.—El metro cúbico de ésta se medirá en obra, comprendiendo el revestido de cemento y tomando en las cornisas, guardapolvos y demás elementos moldados los mayores vuelos.

En todos los casos, de todas las fábricas se descontarán los huecos, medidos por las luces entre mochetas.

ARTÍCULO 101.—Obras medidas por superficie.—La tabiquería, cielos rasos, revestimientos, pavimentos, forjados, armaduras, pisos, cubiertas, obras de carpintería de taller y blanqueos, etc., cuyos precios se consignan por unidad superficial se abonarán, de la medición, bajo las reglas siguientes: las curvas de tabiques se desarrollarán; los forjados de pisos se medirán por crujiás de muro á muro, sin descontar los gruesos de las vigas; la carpintería se medirá por alto y ancho del hueco, comprendido el arco y la guarnición ó jamba, sin desarrollar sus molduras ó rebajos. En los huecos que no lleven más que una guarnición se medirá ésta independientemente y por metro lineal. En el ancho y alto del hueco se incluye el marco, y la superficie se hallará siempre por las dimensiones menores del hueco.

ARTÍCULO 102.—Obras medidas por unidad lineal.—Las tuberías para bajadas, las alcantarillas, los canalones, los rodapiés, y, en general, toda obra cuyos precios se fijan en el presupuesto por metro lineal, se abonarán del mismo modo, por medición, después de colocada, sin desarrollar molduras.

ARTÍCULO 103.—Abono de la parte metélica.—La parte metélica correspondiente á la armadura de cubierta del salón y piso se abonará por peso, con arreglo al precio asignado en el presupuesto. Dicho peso se determinará al pie de obra sobre básculas comprobadas, y consignando el resultado en un registro que formarán el Arquitecto y el contratista.

Las piezas de grandes dimensiones se pesarán en los talleres con análoga formalidad.

ARTÍCULO 104.—Abono de obras incompletas.—Cuando por rescisión del contrato ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, el Arquitecto Director hará la evaluación de las mismas con arreglo á los precios del cuadro núm. 3 del presupuesto y con los descuentos correspondientes á la baja de subasta, daños y perjuicios que se originen por dejar una obra sin terminar.

ARTÍCULO 105.—Reclamaciones no atendibles.—En ningún caso tendrá el contratista derecho á reclamaciones que se funden en indicaciones que sobre las obras, sus precios ó demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria descriptiva del mismo, por no ser este documento el que sirve de base á la contrata.

Tampoco podrá reclamar por insuficiencia de los precios

de los cuadros, omisiones de cualquiera de los elementos que los constituyen, ni por la subida de precios que pudieran experimentar algunos materiales en el transcurso de las obras.

ARTÍCULO 106.—*Equivocaciones materiales.*—Las equivocaciones materiales en las sumas ó multiplicaciones de los estados de dimensiones del presupuesto no alteran la baja proporcional hecha en el contrato respecto á la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, cuya baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto y la cantidad líquida del remate.

ARTÍCULO 107.—*Partidas alzadas.*—Las partidas consignadas en el presupuesto por tanto alzado se abonarán íntegras, entendiéndose la obra á que se refieren completamente terminada y abonándose por el importe que figura en el presupuesto, con la baja de subasta.

Los retretes y urinarios se abonarán por pieza.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 108.—*Reconocimiento de las obras.*—Tanto el Arquitecto Director, como la persona que haga sus veces, y los señores de la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento, podrán reconocer las obras objeto de este contrato, siempre que lo estimen conveniente, para lo cual se facilitará por el contratista el acceso á todos los puntos de la misma.

ARTÍCULO 109.—*Obligaciones del contratista no expresadas en este pliego.*—Es obligación del contratista efectuar cuanto sea necesario para la buena ejecución y aspecto de las obras.

Las dudas que pudieran ocurrir en la interpretación de las condiciones y demás documentos del contrato, las resolverá el Arquitecto Director, así como la inteligencia de los planos, descripción y detalles, debiendo someterse el contratista á lo que dicho facultativo prescriba.

ARTÍCULO 110.—*Alteraciones del proyecto.*—No podrá el contratista hacer por sí alteración alguna de las partes del proyecto sin autorización del Arquitecto.

ARTÍCULO 111.—*Acta de replanteo.*—Adjudicadas las obras, el contratista dará comienzo á los trabajos dentro del plazo señalado en las condiciones económicas, previo el replanteo, que deberá hacerse por el Arquitecto. Terminada esta operación, se extenderá un acta que suscribirán la Comisión municipal, el Arquitecto y el contratista. De dicha acta se dará cuenta al Ayuntamiento, y, notificada que sea su aprobación al Arquitecto y contratista, se empezará á contar el plazo de ejecución.

ARTÍCULO 112.—*Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de las obras será de cinco años, contados desde la fecha en que, según el artículo anterior, se entere al contratista y al Arquitecto de la aprobación del replanteo.

ARTÍCULO 113.—*Valoraciones parciales.*—En los plazos que señalan las condiciones económicas se expedirán por el Arquitecto certificaciones de las obras ejecutadas.

El contratista, que podrá presencia las operaciones preliminares para extender estas certificaciones, tendrá un plazo de seis días para examinarlas, y dentro de él deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las observaciones ó reclamaciones que estime convenientes. Las certificaciones parciales son documentos á buena cuenta.

ARTÍCULO 114.—*Recepción provisional.*—Terminadas las obras, se reconocerán por la Comisión y el Arquitecto, y, de hallarse ejecutadas con arreglo al contrato, se procederá á recibir las provisionalmente, extendiéndose acta, que suscribirán todos los asistentes al acto, y certificación del concepto, de todo lo cual se dará cuenta al Ayuntamiento.

De no hallarse las obras ejecutadas con arreglo al contrato, se ordenará al contratista las que debe ejecutar para su completa terminación; y una vez hechas y subsanados los defectos que se hallasen, se procederá á su recepción provisional.

ARTÍCULO 115.—*Plazo de garantía.*—A partir de la fecha en que el Ayuntamiento apruebe la recepción provisional, se contará el plazo de garantía, que será de un año.

ARTÍCULO 116.—*Recepción definitiva.*—Trancurrido un año después de la recepción provisional, se hará un nuevo reconocimiento de todas las obras; y, de hallarse en buen estado, se recibirán definitivamente, con las formalidades de la recepción provisional.

Si al hacerse este reconocimiento se observasen defectos de construcción y no se hallasen las obras en condiciones de recibirse, el contratista ejecutará las que el Arquitecto disponga, á fin de dejarlas con arreglo al contrato, verificándose aquéllas con cargo á la fianza, en el caso de negarse el contratista á subsanar los defectos que se hallasen.

Subsanados los defectos, se procederá á la recepción definitiva, alzando de responsabilidad al contratista, una vez aprobado por la Corporación.

ARTÍCULO 117.—*Liquidación de las obras.*—Dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes se efectuará la valoración ó liquidación final de las obras. El contratista tendrá un plazo de veinte días para examinarlo y consignar su conformidad, ó hacer las observaciones que crea oportunas, dándose después cuenta al Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO 118.—*Responsabilidad del contratista.*—El contratista es el responsable de todos los accidentes que por su inoperancia ó descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios, y se atenderá en un todo á las disposiciones de policía urbana y demás vigentes.

ARTÍCULO 119.—*Personal facultativo.*—Son de cuenta del contratista todos los gastos del personal y material para la dirección facultativa de las obras, replanteos, mediciones, certificaciones parciales y liquidación final.

Condiciones económico-administrativas.

1.^a El Ayuntamiento de la Coruña contrata, por medio de subasta pública, la construcción de un edificio destinado á Casa Consistorial en la Plaza de María Pita de dicha ciudad, conforme á la Memoria, planos y condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal y fechados en Diciembre de mil novecientos uno, con las ligeras modificaciones que al sancionar este proyecto introdujo el Gobierno civil de la provincia, con sujeción además al nuevo presupuesto redactado por aquel facultativo, que lleva la fecha de Noviembre del corriente año, y á las presentes condiciones económico-administrativas.

2.^a Todo lo relativo á este contrato se ajustará á la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Por consiguiente, y según dispone el art. 7.^o de la misma, se celebrarán simultáneamente dos subastas: una en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante los funcionarios que el citado artículo expresa, y la otra en la Casa Consistorial de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión municipal de Obras é intervención de Notario, y tendrán lugar el día y á la hora que designe el mencionado Centro directivo, y que habrán de expresarse en el correspondiente anuncio.

3.^a Fijase como tipo para la subasta, la cantidad de no-

vecientas treinta y cuatro mil ciento veintisiete pesetas sesenta y tres céntimos, importe del nuevo presupuesto de contrata de las obras.

4.^a Los licitadores, para concurrir á la subasta, habrán de constituir en la Depositaria ó Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, como fianza provisional, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientas seis pesetas treinta y ocho céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para la licitación.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la aprobación de la subasta y consiguiente adjudicación definitiva del servicio de obras que se contrata, deberá prestar la fianza definitiva, que será el diez por ciento de la suma en que hubiera obtenido el remate, consignándola precisamente en la Caja de este Municipio ó en la Sucursal ó Tesorería de la general de Depósitos de esta provincia.

Dichas fianzas podrán estar constituidas por metálico, efectos públicos de cargo del Estado ó créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos de este Ayuntamiento, siempre que tales créditos estén consignados en el presupuesto aprobado de este Municipio correspondiente al actual ejercicio, y sean esos mismos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las subastas simultáneas; observándose, en cuanto con aquéllas tenga relación, lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la Instrucción ya mencionada de 26 de Abril de 1900.

5.^a A las subastas podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por cualquiera de los Letrados de los Colegios de La Coruña y Madrid, según sea una ú otra población el lugar en que dichos documentos sean presentados.

6.^a Las proposiciones que se presenten para optar al remate en los actos de las subastas, deberán estar extendidas en papel sellado de la clase undécima y redactadas con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de, número, enterado de la Memoria, planos y condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal de La Coruña y fechados en Diciembre de mil novecientos uno para la construcción de un edificio destinado á Casa Consistorial en la Plaza de María Pita de dicha ciudad, del nuevo presupuesto de la citada obra que formó también el mismo facultativo y lleva la fecha de Noviembre de 1903 y del pliego de condiciones económico-administrativas redactado en el propio mes, documentos todos debidamente aprobados, con ligeras modificaciones los primeros, para contratar la ejecución de la expresada obra, se comprometo á realizar ésta por la cantidad de (en letra) pesetas con estricto arreglo á los referidos planos, condiciones facultativas y nuevo presupuesto, con las ligeras modificaciones introducidas por el Gobierno civil al sancionar este proyecto y con sujeción, además, al pliego de condiciones económico-administrativas ya mencionado, á cuyo efecto deja asegurada esta proposición con el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

7.^a Estas proposiciones serán oportunamente entregadas al Sr. Presidente de la Mesa, en pliegos cerrados, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción de la Casa Consistorial en la Plaza de María Pita, de La Coruña.»

8.^a Las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito provisional, constituido en la cuantía y forma determinadas en la condición 4.^a, y de la cédula personal del licitador, á no ser que este documento se presente con otra proposición del mismo interesado, y las que no se ajustaren al modelo establecido en la anterior condición, serán desechadas en el acto de la apertura por el Presidente.

El remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, entendiéndose como tal la que ofrezca realizar la construcción de la Casa Consistorial por más bajo precio.

Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

En el caso de que de las dos subastas simultáneas resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada en La Coruña.

9.^a El Ayuntamiento de esta capital, una vez transcurrido el plazo de los cinco días siguientes al en que haya recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, plazo durante el cual pueden formularse por los licitadores las reclamaciones á que aluden los artículos 19 y 20 de la instrucción, resolverá sobre la validez ó nulidad del acta de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva del remate y acordará lo demás que sea procedente, en armonía con lo prevenido en el citado art. 20.

10.^a Hecha la adjudicación definitiva, el rematante constituirá el depósito definitivo como se dispone en la condición 4.^a, y concurrirá el día que se le señale á otorgar la escritura pública, en que se consignará el contrato, estando obligado á entregar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes, copia fehaciente de dicha escritura para unirle al expediente de su referencia.

11.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que no ha de exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos que á esta declaración atribuye el artículo 24 de la Instrucción repetida.

12.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la susodicha Instrucción.

13.^a El remate sólo podrá recaer en una sola persona ó entidad, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que, mientras subsista el contrato, pueda reconocer personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

14.^a El contratista dará comienzo á las obras de construcción de la Casa Consistorial dentro de los treinta días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva del remate; las ejecutará con sujeción á los planos, pliegos de condiciones facultativas y nuevo presupuesto aprobados, y, en su consecuencia, con las ligeras modificaciones que en este proyecto ha introducido al sancionarlo el Gobierno civil de la provincia, y las terminará en el plazo de cinco años á que se amplía el de tres marcado en las aludidas condiciones facultativas.

15.^a Hasta que las obras estén recibidas provisionalmente en su totalidad, el contratista, ó un representante suyo, con poder bastante, deberá residir constantemente en esta capital.

16.^a El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir éste alteración del precio ó rescisión.

17.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, los de contribuciones, arbitrios ó impuestos establecidos ó que lleguen establecerse, cualquiera que sea su clase; los de otorgamiento de la escritura de contrato y de obtención de la copia fehaciente de ella, que debe entregar al Ayuntamiento; los de reintegro del papel que se invierta en el expediente, y, en general, todos los que sean consecuencia del contrato.

18.^a Como excepción de lo preceptuado en la condición anterior, se estipula que el contratista estará exento del pago del impuesto municipal establecido por ocupación de la vía pública en cuanto á la que utilice, previo permiso de la Alcaldía, con el acopio y labra de materiales para la obra de la Casa Consistorial.

19.^a De conformidad con lo mandado por los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, se consigna que el rematante está obligado á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

En este contrato habrán de quedar precisamente estipulados: la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato especial, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitra, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Regirán, como supletorias, las adiciones tercera y cuarta de las que por Real orden de 8 de dicho mes de Julio se hacen al pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas del Estado, fecha 7 de Diciembre de 1900.

Asimismo queda el contratista obligado á cumplir las disposiciones que se dicten respecto al trabajo del contrato de los obreros.

20.^a En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y en el reglamento para su ejecución.

21.^a El contratista deberá asegurar contra incendios las obras de la Casa Consistorial en construcción tan pronto como el Ayuntamiento ó la Alcaldía crean llegado el momento de que lo verifique, debiendo importar el seguro cantidad bastante, á juicio del Arquitecto municipal, para indemnizar, en caso de siniestro, el valor de la parte combustible y los desperfectos que pudieran ocasionarse.

Las obras primero, y el edificio después, quedarán así asegurados por cuenta del contratista, cuando menos, hasta la recepción definitiva de la Casa Consistorial por el Ayuntamiento.

22.^a Las faltas de cumplimiento de lo pactado en las cláusulas de este contrato, por parte del rematante, darán lugar á la imposición al mismo de multas de cincuenta á quinientas pesetas, según la importancia de cada falta, si es que no procede medida de mayor gravedad, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyos artículos 35 y 36 se ajustarán los medios de hacer efectivas aquellas responsabilidades.

23.^a El contratista no tendrá derecho á más que á lo siguiente: primero, al importe de la liquidación final que se forme y apruebe á la terminación de las obras; y segundo, al percibo de intereses á razón del cinco por ciento anual sobre la cantidad que el Ayuntamiento resulte adeudarle al verificarse la recepción provisional de la totalidad de las obras, intereses que empezarán á devengarse desde el día en que esta recepción se verifique, y que serán rebajados en la proporción debida, á medida que vaya amortizándose la deuda.

24.^a El pago de las cantidades que, según la condición anterior, correspondan al contratista, se verificará á éste por el Ayuntamiento en los plazos y épocas siguientes:

En cada uno de los años que duren las obras, dos plazos semestrales de cincuenta mil pesetas, también cada uno, los cuales vencerán: uno en 30 de Junio, y el otro en 31 de Diciembre.

Y en cada año de los sucesivos, dos plazos igualmente semestrales y vencederos en 30 de Junio y 31 de Diciembre, siendo el importe de cada uno de ellos de cincuenta y cinco mil pesetas, que se aplicará á la amortización del de la liquidación de las obras y al pago de todos los intereses devengados hasta el día del vencimiento del plazo que se abone. En esta forma se continuará por el tiempo que sea necesario hasta el pago del total de las cantidades á que el contratista tenga derecho, reduciéndose, en su caso, el último plazo á lo que reste para el completo de dicho total.

El contratista comenzará á percibir los plazos de cincuenta y cinco mil pesetas desde el semestre siguiente al en que sean recibidas provisionalmente las obras.

Se advierte que, para el pago de los plazos cuyo vencimiento tenga lugar durante la ejecución de las obras será necesario que las realizadas á la fecha señalada para el abono de cada uno de aquéllas, valgan, por lo menos, lo que hasta entonces hubiere cobrado el contratista de los fondos de este Municipio, más el plazo que se trate de satisfacer. Sin embargo, y por lo que se refiere únicamente al pago del primer plazo, se tomará en cuenta, no sólo las obras llevadas á cabo sino también los materiales acopiados al pie de ellas.

A fin de cumplir lo determinado en esta condición, el Arquitecto municipal formará y remitirá las correspondientes relaciones valoradas en las épocas ó fechas fijadas como de vencimiento de los plazos, y á la terminación de las obras formará también, previa citación del contratista, la liquidación final.

Además, redactará y enviará oportunamente la certificación indispensable para la recepción provisional y para la definitiva de las obras.

Si las ejecutadas á la fecha del vencimiento de cada plazo no valiesen lo que, con arreglo á lo ya determinado, es preciso para el pago del mismo, se reducirá el importe del plazo á lo que arroje la respectiva relación valorada que se forme por el Arquitecto municipal.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de satisfacer al contratista, antes de su vencimiento, y en todo ó en parte, los plazos que hayan de serle abonados después de aprobada la liquidación final.

25.^a La fianza definitiva prestada por el contratista será devuelta á éste á la recepción provisional de las obras, quedando desde entonces sujeto á la garantía de los defectos de construcción y demás responsabilidades que pudiesen afectar al rematante, los plazos que el mismo deba percibir hasta que tenga lugar la recepción definitiva.

26.ª Las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, serán resueltas previamente por el Ayuntamiento, y en el caso de que el rematante no se conformase con el acuerdo y después de agurada la vía gubernativa, por los Tribunales que conozcan de lo contencioso-administrativo en esta capital, á los que se someten expresamente ambas partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

27.ª Para lo que no esté comprendido en las condiciones especiales regirán las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 para los contratos de obras públicas y las demás disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, según lo determina el art. 42 de la citada Instrucción.

28.ª En cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 10.º del art. 8.º de la repetida Instrucción, se consigna que no se ha producido reclamación alguna acerca de esta subasta que se intenta celebrar, durante el plazo que, para admitir las que pudieran presentarse, fué señalado anunciándolo debidamente.

Coruña 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñón Bolívar.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario César Cid. 24—S

Ayuntamiento de Las Palmas.

Secretaría.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta pública para el arriendo durante los años de 1904, 1905, 1906 y 1907 del arbitrio municipal sobre el Matadero y lonjas del despacho de carnes, con sujeción al pliego de condiciones siguiente.

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, y otro Concejal designado por la Corporación. El acto tendrá lugar el día 29 de Febrero próximo á las doce horas del mismo.

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de la subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre el degüello de reses en el Matadero público y sobre los puestos ó lonjas para la venta de carnes en el interior del Mercado.

2.ª El arriendo se hace por los cuatro años de 1904, 1905, 1906 y 1907; entendiéndose que aquél comenzará el día de la formalización del contrato. El hilo del remate será de ciento diecisiete mil quinientas pesetas en cada año, y las proposiciones que se presenten han de cubrir ó superar este tipo.

3.ª Los derechos de matadero ó degüello de reses y los de las carnicerías ó lonjas, se exigirán con arreglo á la tarifa que consta al final de estas condiciones.

4.ª Así para el ejercicio de los derechos, como para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al arrendatario, formarán parte integrante del contrato las siguientes reglas que vienen establecidas para el régimen del Matadero y carnicerías:

A) Serán libres, por parte del Excmo. Ayuntamiento, la matanza de reses y la venta de carnes para el consumo de esta ciudad; pero el sacrificio de toda clase de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda deberá hacerse en el Matadero público ó en los puestos particulares que de antemano señalen los abastecedores ó vendedores de carnes muertas, y que se aprueben por la Municipalidad, por reunir las condiciones necesarias de capacidad, ventilación y aseo.

B) En su consecuencia, podrá cualquiera persona presentar reses de todas clases en el Matadero público para su degüello y consumo, que examinadas por el Regidor Inspector y por el Profesor veterinario, y reuniendo buenas condiciones para el consumo, se permitirá el degüello. Esto no podrá hacerse en ningún otro punto público ó particular no autorizado, y el que lo hiciere, además de quedar sujeto al pago de dobles derechos de Matadero, incurrirá en la multa de 2 á 15 pesetas por cada una de las reses que haya muerto y según la reincidencia en el abuso.

C) Una vez muertas las reses, serán nuevamente reconocidas, y estando en buenas condiciones para el consumo, se expedirá á su dueño ó tenedor una papeleta con el sello de la Alcaldía y firma del Regidor Inspector de abastos ó de la persona que le sustituya, en la que se expresará el nombre del tenedor ó dueño de la res, clase y peso de ésta y precio señalado por aquél para la venta, la cual podrá hacerse en las carnicerías públicas ó en los puestos particulares autorizados; y tanto en unas como en otros, se fijará al público en una tablilla y en el punto más visible el mencionado precio.

D) Los expendedores que así no lo hicieren antes de empezar la venta, que alteren el precio señalado, escatimen el peso, sustituyan unas carnes por otras ó pusieren á la venta algunas que no hayan sido reconocidas y declaradas buenas para el consumo, además de quedar sujetos al pago de dobles derechos de Matadero, incurrirán en la multa de 2 á 15 pesetas por cada uno de estos abusos y según su reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles con arreglo al Código penal.

E) No habrá estanco, preferencia ni baja para la admisión de reses al degüello y consumo, sino que admitirán todas las que se presenten y reúnan las debidas condiciones, vivas y muertas. Cada dueño ó tenedor de ellas señalará el precio á que le convenga venderlas; pero éste no podrá alterarse sin licencia previa del Regidor Inspector de abastos, y haciéndose constar en la papeleta que se expida; quedando sujetos los infractores á las mismas responsabilidades asignadas en la regla anterior.

F) El rematador que de cualquier modo consienta ó tolere los abusos y falta de cumplimiento de lo establecido en estas reglas, incurrirá en las mismas responsabilidades que ellas prescriben, perdiendo en favor de los fondos municipales los dobles derechos y pagando la multa correspondiente.

G) Si se produjese monopolio, escasez ó elevación considerable en el precio de las carnes, ó otros inconvenientes para el mejor servicio é interés público, para evitarlos se adoptarán por la Comisión de abastos las disposiciones ó sistemas que sean conducentes, respetando los intereses del rematador.

5.ª Es obligación del rematante tener un dependiente ó mozo para el aseo y limpieza del Matadero y carnicerías, y la conservación de los enseres que recibirá por inventario, siendo también de su obligación satisfacer los derechos de los aferramientos de los pesos cada vez que éstos se practiquen.

6.ª El arrendamiento se hace á todo riesgo y ventura, sin que en ningún tiempo, ni por ninguna causa ni motivo previsto é imprevisto, tenga derecho el rematante á pedir rebaja ni moratoria en el pago del precio del arriendo, ni indemnización alguna.

7.ª Si durante el curso del contrato, al formarse el presu-

puesto ordinario de ingresos, la Junta municipal acordase modificar en alza ó baja la tarifa de este arbitrio, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, y si sobre la cuantía del aumento ó rebaja no hubiere acuerdo entre las partes contratantes, quedará rescindido el contrato, con devolución de la fianza, y sin derecho á indemnización para ninguna de aquéllas.

8.ª El pago del precio contratado se verificará por mensualidades anticipadas, ingresándolas dentro de los cinco primeros días en la Depositaria municipal, en moneda de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, pudiendo entregar hasta el 25 por 100 en calderilla.

La falta de cumplimiento de esta condición será causa de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que quedará á favor de los fondos municipales; procediendo el Ayuntamiento por la vía administrativa de apremio contra los bienes del rematante para el cobro de la cantidad no satisfecha.

9.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y los que quieran tomar parte en ella presentarán en pliego cerrado sus proposiciones, ajustadas al modelo inserto en el anuncio, y acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos ó en las arcas municipales un depósito en metálico igual al 5 por 100 del tipo fijado para la subasta.

10.ª El rematante queda obligado á constituir como fianza definitiva una cantidad igual al diez por ciento del importe anual de la subasta. Esta fianza será admitida en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que la misma se constituya.

11.ª Los artículos 21 al 28 y 30 al 37 de la Instrucción citada de 26 de Abril de 1900, forman parte integrante de este pliego de condiciones. En su consecuencia, el rematante se someterá á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes, con arreglo al art. 31, para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

12.ª El rematante queda obligado á facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para formar una estadística de los rendimientos del arbitrio, consintiendo en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto la realización de aquél fin.

13.ª Los gastos de otorgamiento de escritura, reintegro del expediente, publicación de los anuncios en los periódicos oficiales y, en general, todos los que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

14.ª A la subasta podrán concurrir por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado D. Leopoldo Navarro y Soler, designado á este efecto por el Ayuntamiento.

15.ª Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 13 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

TARIFA

1.º Por cada kilogramo de carne de reses vacunas se pagará, como derecho de Matadero, dieciséis céntimos.

2.º Por cada kilogramo de carne de cerdo, veinte céntimos.

3.º Por cada kilogramo de carne de reses lanares ó cabrias, dieciséis céntimos.

LONGAS DEL DESPACHO DE CARNES

De reses mayores.

4.º Por cada puesto con sus pesas correspondientes, servido por un oficial y sin que pueda ocuparse con más de una res, dos pesetas.

5.º Si un abastecedor ocupase los cuatro puestos, pagará siete pesetas; pero si no hubiere sino uno solo, no podrá tomar menos de dos puestos.

De reses menores.

6.º En los derechos de este ganado está incluso el de pesas y balanzas, excepto las terneras y cerdos, que devengarán por cada cabeza una peseta.

Advertencias.—El peso regulador para el pago de los derechos será el que tenga la res, una vez extraídos sus despojos, cabeza y cuero, haciéndose el romaneo en la forma expresada en el Reglamento del Matadero.

El uso de los puestos en ambas lonjas es gratuito en los días jueves y viernes de la Semana Santa.

Las Palmas 26 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Antonio Artiles. 26—S

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado de clase 11.ª y bajo sobre, en el cual deberá escribirse lo siguiente:
«Proposición para optar á la subasta del arbitrio del Matadero y lonjas de carnes de Las Palmas.»

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones de la subasta para el arriendo del arbitrio del Matadero y lonjas del despacho de carnes, anunciada en la GACETA DE MADRID, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y por la suma en cada año de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta pública para el arrendamiento durante los años 1904, 1905, 1906 y 1907 del arbitrio municipal de mercados y puestos públicos, con sujeción al pliego y condiciones siguientes.

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue y otro Concejal designado por la Corporación. El acto tendrá lugar el día 27 de Febrero próximo, á las doce horas del mismo.

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de la subasta el arriendo de los derechos de mercados y puestos públicos de la plaza de abastos, tinglado anexo y otros sitios de la población, exigidos con arreglo á la tarifa que se acompaña.

2.ª El arriendo se hace por los cuatro años de 1904, 1905, 1906 y 1907, entendiéndose que aquél comenzará el día de la formalización del contrato. El hilo del remate, es de 70.000 pesetas en cada año, y las proposiciones que se presenten han de cubrir ó superar este tipo.

3.ª Están sujetos al pago del arbitrio del mercado todos los frutos y todos los comestibles que se vendan en esta ciudad y

que por costumbre han venido pagando siempre el impuesto que se ha exigido por tal concepto.

Los artículos á que se alude son: patatas, batatas, verduras y hortalizas de todas clases; huevos, leche, manteca y queso, el pan elaborado fuera de esta ciudad, todas las frutas frescas y secas ó pasadas, aves, etc.

4.ª Para que tenga efecto lo establecido en la anterior condición, todos los frutos y comestibles que en la misma se refieren, se expendrán en la plaza de mercados, bien al por mayor ó al por menor, y en el tinglado al por mayor, desde el amanecer hasta el toque de oraciones, pudiendo continuar abierto el mercado hasta la hora que al rematador convenga, de acuerdo con la Comisión de abastos, en cuyo caso será de su cuenta la instalación del alumbrado que la propia Comisión determine, y el pago del mismo. Las compras pueden hacerlas los regatones ó revendedores y vecinos indistintamente. En caso de que por la noche entren frutos en la población, no podrán ser vendidos, sino en plaza al día siguiente.

Los artículos que, una vez reconocidos en el mercado público, se destinen á la venta en puestos particulares autorizados ó que se autoricen con arreglo á las Ordenanzas municipales, adeudarán además de los derechos de plaza expresados en la tarifa, un recargo de 20 por 100, circunstancia que se consignará en el recibo talonario de que el rematador deberá proveer al interesado.

5.ª Será de cuenta del rematador ejercer la vigilancia que crea conveniente á su interés, por sí ó por medio de empleados ó celadores, con el objeto de que no se infrinja lo establecido en las condiciones anteriores, haciendo que todos concurren á la plaza y pidiendo para ello, en caso de necesidad, auxilio á la Autoridad local.

6.ª Se exceptúan de la obligación que se impone en las condiciones anteriores los frutos que se introduzcan de tránsito para exportar, siempre que los conductores lo manifiesten así al arrendatario, quien en tal caso deberá dar en el acto al interesado la correspondiente papeleta que lo acredite, para que los frutos se dirijan al muelle ó se depositen en almacenes de que tenga conocimiento el mismo arrendatario. Estos almacenes han de estar independientes de los puestos de venta, y en ellos no podrá hacerse ninguna, pues, en otro caso, se considerará como fraudulenta, incurriendo el interesado en la pena de satisfacer el duplo de los derechos de mercado. Sin embargo, los expendedores podrán, en caso de necesidad, vender dichos frutos, siempre que para ello cuenten con el rematador y satisfagan los derechos.

7.ª El rematador recibirá bajo inventario las balanzas, pesas, medidas y demás enseres de la plaza, especificándose el estado en que se entreguen; pues como es obligación suya devolverlas en el mismo estado al finalizar el arrendamiento, deberán ser de su cuenta la conservación y los reparos ó composiciones necesarias durante el tiempo de contrato, siendo también de su obligación el satisfacer los derechos de aferramiento de todas las pesas y medidas del servicio de la plaza, incluso las del despacho del Sr. Regidor de Abastos, cada vez que se verifiquen.

8.ª Quedan también exceptuados de concurrir á la plaza los propietarios y labradores de este término municipal que expendan los frutos al por mayor en las propiedades en que hagan la recolección; pero si tratasen de vender al menudeo, deberán verificarlo en dicha plaza, lo mismo que lo harán también los revendedores que hayan comprado los frutos al por mayor en las propiedades, siempre que se destinen al consumo inmediato de la población. La leche que vendan los labradores en los establos de las fincas de su explotación, está también exenta de concurrir á la plaza, pero no disfrutará esta exención la que aquéllos expendan en otros establos ó puntos, cualesquiera que sean.

Ningún revendedor de los que ocupen puestos en la plaza podrá comprar artículos al por mayor sin que el conductor de los mismos haya pagado los derechos correspondientes. En caso contrario, el vendedor queda obligado á verificar el pago de dichos derechos.

9.ª Para evitar fraudes, el rematador proveerá de una papeleta á los labradores ó revendedores que, después de haber ocupado puestos en la plaza, quieran, por conveniencia ó comodidad, hacer las ventas por la calle; dichas papeletas serán impresas y visadas por el Sr. Regidor de Abastos.

10.ª Las balanzas, pesas y medidas que el rematador recibirá del Ayuntamiento, se destinan al servicio de los puestos, y aquél tendrá la obligación de entregarlas por sí ó por medio de un dependiente á los expendedores que hayan de utilizarlas, sin percibir por ellas derecho alguno.

11.ª Respecto de las lonjas de la plaza, sólo se comprenden en dicho remate los interiores números 3, 4, 5, 7, 8, 22, 23, 24, 25, 26, con dos accesorias, 27, 28, 29 y 30, el almacén destinado para depósito y las lonjas exteriores números 7 y 9 por la calle de Mendizábal, y 6, 9 y 10 por la del naciente de la plaza, destinadas las tres últimas á venta de pescado salado. Dicho almacén estará á cargo del rematador y del Conserje, quienes conservarán cada uno una llave para que cuide el primero de la realización de los derechos, y el segundo del orden y aseo del local. En él no se custodiarán otros frutos que los de los revendedores que quieran depositarlos, excepto el rematador, que no tendrá este derecho, y á cuya disposición quedan las lonjas que se han enumerado, de las cuales destinará las que fueren necesarias á juicio del Sr. Regidor de Abastos para custodiar los enseres de la misma plaza que se hallan á cargo del arrendatario, y los de su servicio, y las otras puede alquilarlas por los precios que se fijan en la tarifa.

12.ª El arrendatario no tendrá derecho á lanzar ningún inquilino de las lonjas expresadas en la condición anterior, mientras esté corriente en el pago, con arreglo á la tarifa, y no cometa faltas en contravención del orden y régimen del mercado á juicio de la Comisión de Abastos.

13.ª Es obligación del rematador tener el interior de la plaza, comprendidos todos sus accesorios, incluidas las letrinas y el tinglado, en perfecto estado de aseo y limpieza.

14.ª El rematador tendrá también la obligación de ejecutar todo lo que se previene en el Reglamento para el régimen y policía interior de la plaza en la parte que le concierne.

15.ª Asimismo es obligación del rematador hacer barrer diariamente las calles adyacentes á la plaza del mercado por el Norte y Sur, y la mitad que corresponde á dicha plaza por la calle del Poniente, y alumbrar los faroles del tinglado durante toda la noche,teniéndolos siempre en buen estado de conservación y limpieza.

16.ª El arrendamiento se hace á todo riesgo y ventura, sin que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni motivo previsto é imprevisto tenga derecho el rematante á pedir rebaja ni moratoria en el pago del precio del arriendo, ni indemnización alguna.

17.ª Si durante el curso del contrato, al formarse el presupuesto ordinario de ingresos, la Junta municipal acordare modificar en alza ó baja la tarifa de este arbitrio, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, y si sobre la cuantía del aumento ó rebaja no hubiese un acuerdo

do, que tiene su residencia en la calle Sicilia, núm. 34, piso primero, primera, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que háya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Fernando Jiménez Zulueta, y caso de ser hábido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencias de esta fecha.

Dado en Barcelona á 8 de Enero de 1904.—Luis Bertrán de Lís. JG—32

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de efectivo, transmisible, núm. 94.245, expedido por este Establecimiento en 4 de Octubre de 1902 á favor de D. Rafael Orueta y Zuazubiscar, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Enero de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 72—X

La Previsión Española.

Compañía Anónima de Seguros.

Esta Compañía celebrará Junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas correspondientes al ejercicio de 1903 y elección de Consejeros, el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en el domicilio de la misma en esta ciudad, calle Orfila, núm. 9.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas, para que se sirvan concurrir á dicho acto.

Sevilla 10 de Enero de 1904.—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. 74—X

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Rectificación.

En el estado de situación de esta Compañía publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 del presente mes, pág. 67, columna 3.ª, aparece equivocada, por error material, la cantidad total del haber pasivo, que figura ser 551.159.670,85, debiendo decir 151.159.670,85.

Compañía Madrileña de Panificación.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se avisa á los accionistas para que, en los días hábiles, á partir de la fecha, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, presenten sus acciones en las oficinas de la Compañía, Príncipe de Vergara, 36, á fin de consignar en ellas la reducción de capital acordada y entregarles las doscientas pesetas correspondientes á cada una de ellas en el reparto acordado por dicho Consejo, á cuenta de la expresada reducción de capital.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Secretario, José María de Semprún. 71—X

Crédito Popular Madrileño.

Situación al día 31 de Diciembre de 1903.

Table with financial data for Crédito Popular Madrileño, including sections for ACTIVO and PASIVO with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director Gerente, Ricardo Gómez. 77—X

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, y con arreglo á lo establecido en sus Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria

que, á las once del día 5 del próximo mes de Febrero, ha de celebrarse en el domicilio social, á fin de someter al examen y aprobación de dicha Junta las operaciones del Banco durante los meses de Julio á Diciembre últimos, dándose cuenta en aquel acto con la Memoria del Consejo de Administración de la Compañía y balance de 31 de Diciembre.

Se recuerda que todos los Sres. Accionistas tienen derecho á asistir á la Junta; pero sólo con voz y voto en ella los que posean diez ó más acciones adquiridas con tres meses de anticipación, debiendo unos y otros proveerse, para entrar en la Junta, de las papeletas que con tal objeto se les facilitará en la Secretaría del Banco.

También se recuerda que en los ocho días precedentes al en que ha de celebrarse la Junta, los Sres. Accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia, tendrán de manifiesto en el Banco, de quince y treinta á dieciocho, el libro de inventarios y el balance, facilitándose las explicaciones y noticias que deseen sobre las operaciones y situación del Establecimiento.

San Sebastián 9 de Enero de 1904.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. 70—X

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Mayo de 1903.

Table with financial data for Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, showing ACTIVO and PASIVO sections with various sub-items and their values in Pesetas.

Madrid 1.º de Junio de 1903.—El Jefe de los Servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º—El Vicepresidente, José de Cárdenas. 75—X

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with market data for Bolsa de Madrid, including sections for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, and Cédulas hipotecarias.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with summary of nominal peseta transactions, listing various debt and bank-related items and their total values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 50.000 á 36,45 y 100.000 á 36,40. Londres, á la vista, libra esterlina, 3.000 á 34,32.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 97,15-20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1904.

Table with meteorological observations for January 11, 1904, including columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A. VALLEJO.—ALCALÁ, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación á provincias.

L. LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. 7—14

SANTOS DEL DIA

Santos Juan, Probo, Modesto, Castulo, Benito Biscop y San Victoriano.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—Fuente-Ovejuna.—Pancho y mendrugo.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Fresa de Aranjuez.—Al natural.—Segundo acto.—Zaragatas.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La Macarena.—Dolorettes (por Emilio Mesejo).—El monaguillo (por Emilio Mesejo).—La reina mora.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Sandías y melones.—Los timplaos.—El mozo crúo.—Patria nueva.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Los nenes.—La cizaña (estreno).—La Camarona.—Los chicos de la escuela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garza. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.